

113
2E1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’

**SITUACION JURIDICA DEL MENOR DE EDAD EN
LA COMISION DE DELITOS CONTRA LA SALUD**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

YOLANDA GARCIA CORNEJO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SITUACION JURIDICA DEL MENOR DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS
CONTRA LA SALUD.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS	2
I.- LOS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA JURIDICO ROMANO	2
II.- LA MINORIA DE EDAD EN MEXICO	5
A) Prehispánico	
B) Colonial	
C) Independiente	
D) Actual	
CAPITULO SEGUNDO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y LA INIMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO	31
I.- ELEMENTOS DEL DELITO	31
A) Positivos	
B) Negativos	
II.- CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD	52
III.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD	54
CAPITULO TERCERO.- ANALISIS ESPECIFICO DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD Y SU PUNIBILIDAD	69
I.- CONCEPTO DE DELITO CONTRA LA SALUD	69
II.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PENAL	78
III.- DIVERSAS MODALIDADES EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.	90
A) Producción	
B) Posesión	

- C) Suministro
- D) Transportación
- E) Tráfico
- F) Inducción

IV.- PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD 106

CAPITULO CUARTO.- NECESIDAD DE CREAR UNA DISPOSICION JURIDICA,
PARA LOS CASOS EN QUE UN MENOR COMETE UN
DELITO CONTRA LA SALUD 124

I.- LA MINORIA DE EDAD COMO UNA DEFENSA EN LA COMISION
DE DELITOS CONTRA LA SALUD 124

II.- NECESIDAD DE PRACTICAR UN EXAMEN FISICO Y PSICOLOGI
CO AL MENOR PARA DETERMINAR SU CAPACIDAD JURIDICA 129

III.- NECESIDAD DE CREAR UNA DISPOSICION JURIDICA QUE
REGULE AL MENOR DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL 133

IV.- EL DOGMA DE LOS DIECIOCHO AÑOS Y LA CAPACIDAD
JURIDICA 137

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Actualmente existen a nivel mundial diversas organizaciones internacionales cuya finalidad principal es el bienestar de los menores de edad, dichas organizaciones luchan por crear un derecho protector del mismo, salvaguardándolo y creando alrededor de él una defensa que lo excluye de responsabilidad frente al derecho, por tal motivo el interés en analizar cuál es la situación legal real a la que se enfrenta el menor, al adecuar su conducta a alguno de los delitos contra la salud establecidos en nuestro código punitivo; toda vez que para nuestro derecho el menor de edad es considerado inimputable, situación que consideramos no es la adecuada en todos los casos, ya que estos jóvenes en algunas ocasiones realmente quieren y entienden su acto, y, además son capaces físicamente para hacer frente a su responsabilidad ante nuestro derecho, esto en relación a un buen desarrollo físico y mental.

El punto central de este trabajo radica, en que consideramos necesario que no se tome genéricamente a todos los menores inimputables por el simple hecho de tener cierta edad cronológica, ya que en realidad se aprecia que existen sujetos cuya edad fluctúa entre los quince y diecisiete años y los cuales tienen o pueden tener mayor peligrosidad que

un sujeto de veinte años, esto dependiendo de todos aquellos factores internos y externos (lugar en que se desarrolla, antecedentes familiares, educación y en general todo su marco de referencia), los cuales indirectamente van destinados a determinar el aspecto psicológico del sujeto; de ahí, se desprende que el tomar como base la edad cronológica de un individuo para determinar si es imputable o inimputable sea anacrónico en la actualidad.

Por lo anterior, en el presente análisis solicitamos se lleven a cabo los estudios biopsicosociales necesarios, realizados por especialistas en la materia, quienes determinarán si el menor de edad es capaz tanto en el aspecto biológico como en el psicológico, para querer y entender su conducta y de esta forma poder resolver si es imputable o si no lo es.

El contenido del presente estudio se da en relación con los antecedentes históricos respecto del tratamiento a que se ha visto sujeto el menor en nuestro país a través del tiempo, de igual forma se realiza un análisis de los elementos constitutivos del delito y en especial de la inimputabilidad como elementos negativos del mismo: se lleva a cabo una investigación del concepto, requisitos de procedibilidad, modalidades y punibilidad en los delitos

contra la salud relacionados en materia de psicotr6picos y estupefacientes; asimismo se propone la creaci6n de una disposici6n jur6dica para los casos en que el menor adecue su conducta a cualquier il6cito y en especial a los relacionados con los delitos contra la salud; se procura examinar en forma precisa y determinada la situaci6n del menor en relaci6n a la inimputabilidad surgiendo desde luego muchas consideraciones, las cuales se hacen notar en este estudio, ya que con ello nuestro derecho tendr1 la facultad para corregir la conducta de un menor infractor que en realidad tenga esta calidad o de poner a disposici6n de un juez competente a aquel sujeto que cronol6gicamente no ha cumplido la mayor1a de edad establecida en nuestro pa1s pero que psicol6gicamente represente un peligro para nuestra sociedad.

Finalmente aclaramos que los delitos contra la salud son el origen de diversas conductas il6citas, tales como el robo, homicidio, lesiones por citar s6lo algunas, las cuales en la mayor1a de los casos son cometidas por sujetos que se encuentran en el momento de realizarlas bajo el influjo de alg6n estupefaciente o psicotr6pico; observando que en nuestro pa1s el incremento en la comisi6n de delitos contra la salud se ha agudizado en los 6ltimos tiempos, apreciando una participaci6n activa de los menores de edad en la comisi6n de estos il6citos, por lo que consideramos necesario que

nuestros legisladores a través de iniciativas y reformas de ley traten de detener el aumento en la participación del menor para la realización de estas conductas.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.- LOS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA JURIDICO ROMANO.

En el sistema jurídico romano, todo ser humano que reuniera las cualidades de libertad, ciudadanía y de ser sui iuris, era considerada una persona en el campo legal, esto es, que podía ser titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, aunque no siempre podía ejercer sus derechos, toda vez que en ocasiones se era muy joven o se sufría alguna enfermedad mental o en otros casos aún más graves cuando derrochaban sus bienes, siendo este aspecto muy protegido por los romanos y su dilapación era considerada por ellos como una falta muy grave asimilada con la locura, por tal motivo el derecho romano consideró necesario que este tipo de personas incapaces total o parcialmente, fueran puestas bajo la protección de tutores o curadores.

El tratadista Guillermo Floris Margadant, manifiesta "incapaces por razones de edad eran los infans-literalmente alguien que no sabe hablar correctamente-, hasta la edad de siete años y el comienzo de la capacidad sexual es decir, hasta la edad de doce años para muchachas y catorce para muchachos; y, finalmente, el minor viginte quinque annis;

entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años".
(1)

Este mismo autor expone "se ha pretendido que la tutela estaba ideada para situaciones normales, como la infancia, impubertad, sexo femenino, mientras que la curatela servía para remediar situaciones excepcionales como la prodigalidad, la locura, o la inexperiencia de algunos púberes menores de veinticinco años.

También se ha sugerido que se trata de una diferencia, originada en tiempos muy remotos, en que era general la costumbre de hacerse justicia por propia mano, y que el tutor era un hombre fuerte para proteger a infantes, impúberes y mujeres, mientras que el curador era un sabio consejero para personas físicamente capaces, pero mentalmente algo débiles". (2)

El profesor Héctor Solís Quiroga manifiesta ". . . Justiniano (siglo VI) excluyó de responsabilidad a la infancia que se llevaba hasta los siete años. A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve y medio años siendo

(1) MARGADANT S., Guillermo F., "DERECHO ROMANO", Editorial Esfinge, Décimo Tercera Edición, México, 1985, pag. 220.

(2) OB. CIT. pag. 220.

hembra y hasta los diez y medio años siendo varón; los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda el impúber era considerado, a priori, irresponsable.

La pena de muerte que nunca llegó aplicarse a menores, era posible a partir de los doce años para hembras y desde los catorce para los varones. En general desde esta edad hasta los veinticinco años se consideraban menores y eran responsables, por lo que se les aplicaban penas atenuadas".

(3)

La legislación romana fue sucedida en el tiempo por el derecho germánico el cual se caracterizó por ser un sistema jurídico represivo que reprodujo la primitiva venganza de la sangre y en consecuencia la pérdida de la paz.

El maestro Armando Hernández Quiroz, considera "en relación a los menores", la mayor parte de las legislaciones

(3) SOLIS QUIROGA, Héctor, "JUSTICIA DE MENORES", Editorial Porrúa, México, 1986, pag. 6 y 7.

primitivas germánicas, consagraron la irresponsabilidad absoluta de todos los menores de doce años. En la vieja legislación de las Gradass de Islandia, el menor de catorce años que se hacía culpable de homicidio, no podía ser privado de la paz, pero sus progenitores quedaban obligados a pagar la composición. En la Ley Sállica, se ordenaba que el menor de doce años estaba eximido de pagar el fredum al estado. Más el precio de la sangre debía ser enterado a la víctima o a sus causahabientes; por las personas bajo cuya patria potestad o guarda se encontraba el menor responsable". (4)

De lo expuesto observamos que el derecho romano protege al menor de edad, estableciendo una zona de transición mediante la vigilancia o supervisión en los casos en que se realizaba algún acto jurídico con un menor o con un incapaz; observando que existe una diferencia notable entre nuestro derecho actual y el antiguo derecho romano, ya que en el primero de los citados la mayoría de edad comienza normalmente a los dieciocho años de edad, mientras que en Roma comenzaba a los veinticinco años y entre la pubertad y la edad de veinticinco años los romanos colocaban una zona intermedia de curatela facultativa, suavizando de esta forma el paso de una etapa a otra, aclarando que incluso existían penas

(4) HERNANDEZ QUIROZ, Armando, "DERECHO PROTECTOR DE MENORES", Primera Edición, Universidad Veracruzana, Jalapa Veracruz México, 1967, pag. 258.

para todas aquellas personas que se aprovecharan de los menores; en nuestra opinión el derecho romano sí consideraba responsables a los menores a partir de los doce años para mujeres y catorce para los hombres hasta los veinticinco años, durante ésta etapa eran responsables pero no dejaban de considerarse menores por tal motivo se les aplicaban penas atenuadas; aclarando que aunque nunca se llegó a aplicar en dicha legislación, se encontraba contemplada la pena de muerte.

II.- LA MINORIA DE EDAD EN MEXICO.

A).- Epoca Prehispánica.

Debemos comprender como derecho prehispánico o derecho precortesiano, a toda la legislación que rigió en la etapa comprendida hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, aclarando que el derecho Penal Precortesiano se caracterizó por su crueldad e injusticia, tal situación tenía su explicación en el poder absoluto concentrado en el rey o un grupo de privilegiados, por tal motivo, se valían de diferentes y atroces formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular, observando que en la mencionada etapa existieron diferentes reinos los cuales constituyen lo que actualmente es nuestra patria; tales reinos contaban con variadas reglamentaciones

sobre la materia penal, considerando conveniente hacer mención de dos pueblos principalmente, el pueblo maya y el azteca.

a).- Mayas.

En el pueblo maya la función de juzgar se encontraba a cargo de los batabs o caciques, quienes dentro de las principales penas que imponían estaba la de muerte y de esclavitud.

El maestro Fernando Castellanos Tena expone, "Dice Chavero que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables". (5).

Para el tratadista Luis Rodríguez Manzanera el tratamiento que se aplicaba a los menores en el pueblo maya era el siguiente, "en su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididas en dos; una para nobles, con estudios

(5) CIT. OB. CIT. CASTELLANOS TENA, Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", Parte General, Editorial Porrúa, Décimo Quinta Edición, México, 1981, pag. 41.

científicos y teológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral". (6)

En criterio del profesor Armando Hernández Quiroz, el derecho penal maya en lo relativo al menor era el siguiente, "si el homicida era menor, no se mataba sino que se hacía esclavo, y si la muerte era casual, tenía que pagar un esclavo por el muerto". (7)

El Licenciado Rodríguez Manzanera, expone, "La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad, en caso de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo "PENTAK") de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado". (8)

Los párrafos anteriores son un ejemplo claro de la forma tan cruel como el imperio maya castigaba a un delincuente, observando que dichas leyes se caracterizaron por ser severas e inapelables y que existían como penas principales la de muerte y la esclavitud; apreciando que también se encontraba regulada la conducta ilícita realizada por un menor de edad aclarando que si bien es cierto que

(6) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, "CRIMINALIDAD DE MENORES", Editorial Porrúa, México, 1987, pag. 5.

(7) OB. CIT. pags. 260 y 261.

(8) OB. CIT. pag. 6.

existían sanciones para los menores que delinquieran, también es cierto que dichas sanciones no fueron tan crueles como las mencionadas con anterioridad y las cuales eran impuestas a los delinquentes adultos.

Asimismo se aclara que en el imperio maya el menor de edad si se encontraba sujeto a una sanción cuando realizaba alguna conducta ilícita, aclarando que dicha sanción era atenuada en comparación con la que se aplicaba al delincuente adulto; observando que en las fuentes consultadas y previamente citadas, no encontramos dato alguno sobre la edad mínima que debía tener un sujeto para ser considerado menor, esto es, que no se expone la edad que era tomada en cuenta para efectos de la sanción.

b).- Aztecas.

Se advierte que en la época prehispánica del antiguo Imperio Mexicano, el derecho tuvo origen en la costumbre, lo que quiere decir que era de tipo consuetudinario, las normas legales eran conocidas de los legisladores y transmitidas por generaciones, observando que no encontró que los aztecas hubieran formulado algún derecho escrito.

El profesor Miguel Angel Cortés Ibarra manifiesta al respecto: "De la fuente histórica literaria de Fernando

de Alba (Ixtilixóchitl), se desprende la existencia del Código de Nezahualcóyotl. Este cuerpo legal consignaba diversas penas como la de la muerte, esclavitud, destierro, cárcel, etc. Los responsables del adulterio, morían apedreados, ahorcados o eran "asados vivos", siendo rociados con agua y sal; al ladrón después de ser arrastrados por las calles, se les ahorcaba; al homicida se le decapitaba; al noble que se embriagaba hasta perder la razón, moría en la horca; el plebeyo, al reincidir en la embriaguez, era muerto; los caminantes que se apoderaban de siete o más mazorcas que "no eran de la primera ringlera", igualmente eran muertos". (9)

En nuestra opinión, de lo ya expuesto consideramos que en general las sanciones que aplicaba el Imperio Azteca a sus súbditos eran muy drásticas y que consistían desde la cárcel, la esclavitud y en casi todos los casos la muerte; en cuanto a los menores en éste periodo encontramos que el tratadista Manzanera expone "A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinario (no así a su vida), y principalmente en lo referente a la protección de los menores.

(9) CORTÉS^S IBARRA, Miguel Angel, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte General, Editorial Porrúa, México, 1971, págs. 31 - 32.

La minoría de diez años es excluyente de responsabilidad penal. La menor edad es una atenuante de la penalidad, considerando como límite los quince años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir aducción religiosa, militar y civil (dichos colegios eran el Calmecac para nobles, el Telpuchcalli para los plebeyos y otros especiales para mujeres)". (10)

En este sentido el profesor Armando Quiroz Hernández expresa, "En lo relativo a los menores de edad el Código Mendocino (1533-1550) es elocuente respecto a la dureza que tenía para los menores que delinquieran; pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspiraciones de humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos, reducción de la ración alimenticia a tortilla y media por día, etc. para niños cuyas edades fluctuaban entre los siete y los doce años". (11)

Volviendo al criterio del Licenciado Luis Rodríguez Manzanera respecto del tratamiento a que eran sometidos los menores de edad, manifiesta: "Uno de los avances más notables y que más nos interesa es que los aztecas tenían establecidos --

(10) OB. CIT. pag. 7.

(11) OB. CIT. pag. 263.

tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas.

m

Estaban divididas en dos, según el tipo de escuelas: en el Calmecac, con un juez supremo, el Huilznahuatl, y el Telpuchcalli, donde los Telpuchtatlas tenían funciones de Juez de menores". (12)

En el presente trabajo de investigación nuestro propósito principal es manifestar el tratamiento o sanción que se daba a los menores de edad en el antiguo imperio azteca, en los casos que estos cometieran algún delito, por tal motivo transcribimos algunos artículos que se encuentran contemplados en la obra del Licenciado Carlos H. Alba (Instituto Indigenista Interamericano).

ART. 85.- "Son atenuantes de la penalidad:

1.- Cuando el ofendido o sus familiares perdonan al autor del delito, la penalidad será inferior a la señalada, siempre que se trate del homicidio o del adulterio.

2.- LA MENOR EDAD

ART. 86.- "Es excluyente de responsabilidad penal tener una edad inferior a los diez años al tiempo de cometer el delito".

ART. 116.- "Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen, serán castigados con la pena de muerte por garrote".

ART. 126.- "La mentira en la mujer y el niño cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que aquella hubiese tenido consecuencias graves".

ART. 148.- "Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos o desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos". (13)

De lo ya expuesto es evidente que en el imperio azteca existía una extrema severidad en todos los órdenes; la muerte era la pena casi invariable y se aplicaba lo mismo cuando una joven consagrada al culto platicaba con un hombre, que en casos de embriaguez, de robo, de falta de respeto a los padres y respecto de los menores que delinquieran encontramos que se les aplicaban sanciones que iban desde pinchazos con púas de maguey hasta la muerte en caso de embriaguez; existiendo escuelas que tenían la función de Tribunales para menores donde se le daba al menor educación

tanto de aspecto religioso, como militar y civil.

Respecto a los artículos señalados en las disposiciones referentes a menores y jóvenes, se aprecia en primer término que el pueblo azteca excluía totalmente la responsabilidad a los menores de diez años, esto es, se les consideraba inimputables, no así en los casos en que siendo mayores de diez años o menores de quince y que cometieran alguna de las faltas consideradas como graves, en esos casos al menor no se le excluía totalmente de la responsabilidad, toda vez que se aplicaban penas atenuadas; y siendo mayor de quince años se le consideraba "ente de derechos y obligaciones", aclarando que la edad de quince años era la que servía para distinguir la minoría de edad, de la juventud, reiterando que incluso iban al Calmecac o escuela especial únicamente en tanto se cumpliera esa edad.

B).- Epoca Colonial.

Con la conquista se puso en contacto al pueblo español con los grupos de razas aborígenes y una vez consolidada la conquista de nuestra patria se implantaron en un principio en el territorio de la Nueva España las Jurídicas Instituciones de Iberia.

En opinión del tratadista Luis Rodríguez Manzanera:

"en un principio el español, al no tener mujeres, tomará a las indígenas (que quedaron como botín de guerra), generalmente sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravaloradas, humilladas por el español para el que son simplemente instrumentos de placer, y despreciadas por los mismos indígenas que en ellas ven la humillación de su raza. . . . Luego vendrán las españolas, éstas sí amadas, deseadas, respetadas; sus hijos crecerán en un ambiente de superioridad, serán criollos, los "señoritos", que tendrán todas aquellas comodidades de que careció el padre y que no le podrán igualar en fuerza y valor". (14)

El profesor Fernando Castellanos opina, "en nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del Emperador Carlos, anotadas más tarde en la recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la Fe o a la moral; por lo tanto, la legislación que rigió en la Nueva España fue netamente europea". (15)

(14) OB. CIT. pag. 18.

(15) OB. CIT. pag. 44.

"Ley de Indias.- La parte más importante de la legislación colonial se encuentra en estos ordenamientos que se preocuparon por elevar el nivel de los indios. Entre las disposiciones hay algunas que señalaron medidas que prohibían que los menores de dieciocho años acarrearan mercancías". (16)

El licenciado Miguel Angel Cortés Ibarra manifiesta: "Los textos de leyes que revistieron mayor importancia fue la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias (1680), complementando con sus autos acordados hasta Carlos III, esta recopilación, la más importante de todas por su aplicación se compone de nueve libros, en los cuales las diversas materias de derecho que contiene se tratan de forma desordenada y confusa; el libro octavo se denomina "de los delitos y penas", en él se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija la de prestación de servicios personales en conventos o monasterios; a los indígenas mayores de dieciocho años se les podía utilizar en los transportes cuando no existieran caminos en los lugares o se carecieran de bestias de carga". (17)

(16) Prontuario de Legislación sobre menores, Editado por el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Edición Décimo Novena, Talleres Gráficos de la Nación. pag. 369.

(17) OB. CIT. pags. 32 - 33.

El tratadista Luis Rodríguez Manzanera expresa: "Durante la colonia rigieron las Leyes de Indias, recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc. No hay mucha referencia a los menores, por los que se aplicaba supletoriamente el derecho español . . . -- La edad de responsabilidad plena era de dieciocho años cumplidos (lib. II; Tit. 1º, Ley 2)". (18)

De lo expuesto, en nuestra opinión en la época colonial aún existían disposiciones referentes a que se debían respetar y conservar las leyes y costumbres de los indígenas, siempre y cuando, estas no fuesen contrarias a la Fe y a la moral; esta situación no se respetó en ningún momento ya que la legislación que realmente se aplicó en la Nueva España fue totalmente europea, el primer paso seguido por los españoles fue destruir totalmente la organización socio-económica, política y jurídica, con que contaba el pueblo indígena. En lo que respecta a los menores de edad, estos eran considerados inimputables hasta la edad de dieciocho años, ya que se aplicó supletoriamente el derecho español, por tal motivo al cumplir esa edad se adquiría la responsabilidad plena; es necesario hacer notar que en esta etapa, no existió un ordenamiento jurídico que regulara la conducta del menor.

C).- Epoca Independiente.

Para entrar al estudio de la presente etapa es necesario recordar que al consumarse la Independencia de México, los criollos, quienes fueron los motivadores de este movimiento, parecían quedar satisfechos con este acontecimiento; desde la proclamación del Plan de Iguala, llevando a cabo por Iturbide y Guerrero, hasta la entrada triunfal del Ejército Trigarante en la Ciudad de México y gracias a la adhesión a este plan de los principales jefes militares se logra la consumación de la Independencia en forma pacífica. Con estos acontecimientos los padres de la Independencia llenen una preocupación substancial que es la de terminar con las desigualdades y la discriminación colonial, lastre que se arrastraba desde las injusticias que sufrieron los indígenas en la época colonial.

La opinión que nos aporta el licenciado Luis Rodríguez Manzanera es la siguiente: "En un esfuerzo apreciable se ordena que toda persona entre siete y dieciocho años de edad, sea alfabetizada, y se giran instrucciones para que se detuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de seis a doce años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo". (19)

El criterio del profesor Fernando Castellanos Tena es el siguiente: "La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de Independencia motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la nueva y difícil situación". (20)

El tratadista Miguel Angel Cortés Ibarra, expresa: "Por exigencias sociales y políticas, el nuevo gobierno surgido se preocupó hondamente en la organización, constitución y administración del Estado, de aquí la preferencia que se le dió el derecho Constitucional y Administrativo. Sin embargo por reclamaciones de la misma tranquilidad social, se reglamentó el uso de bebidas alcohólicas, la portación de armas; se organizó la policía, se reprimió la vagancia, la mendicidad y a los temibles salteadores de caminos". (21)

El licenciado Luis Rodríguez Manzanera manifiesta: "El presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848 - 1851), funda la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de dieciséis años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo Cartujo

(20) OB. CIT. pag. 45.

(21) OB. CIT. pag. 33.

(aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos. (22)

El autor antes citado expresa en su obra, "Se legisla en materia penal apareciendo el Código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, uno de nuestros grandes juristas. Este primer código en materia federal, en su artículo treinta y cuatro decretó, que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales deben considerarse:

5a.- Ser menor de nueve años.

6a.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

El artículo ciento cincuenta y siete del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoría y no discernimiento.

Para cumplir lo anterior se formaron las casas

de corrección de menores (una para varones y otra para mujeres), transformándose la vieja escuela de Tecpan de Santiago en el año de 1880 en la escuela industrial de huérfanos". (23)

Del análisis de los párrafos anteriores establecemos que al término de la consumación de la Independencia, el principal objetivo de los caudillos de nuestra patria, fue acabar totalmente con la discriminación y la desigualdad que precedía a la colonia, manifestándose este ideal al ordenar la alfabetización para todas las personas que se encontraran entre la edad de siete a dieciocho años existiendo una desorganización lógica en un estado naciente y por razones de tranquilidad social surgen las primeras manifestaciones de una regularización normativa, con el propósito de regular el uso de bebidas alcohólicas, la portación de armas, etc.

Existe un antecedente que consideramos importante de lo que en nuestra actualidad es el Consejo Tutelar para Menores infractores, éste surge en el periodo de gestión del presidente José Joaquín de Herrera con la fundación del Colegio Correccional de San Antonio en el cual eran reclusos los delincuentes menores de dieciséis años, marcando la diferencia que existía entre un menor y un adulto, estos

antecedentes aparecen en los años de (1848 - 1851).

Durante la etapa de Independencia aparece también el Código de 1871, el cual señala como causas excluyentes de responsabilidad penal, el ser menor de nueve años y el ser mayor de nueve años, y el menor de catorce al momento de cometer el delito siempre y cuando se le demostrara que había obrado con el discernimiento para conocer la ilicitud de su acto; es aquí, donde incluyen un elemento importante y que es el punto central de este estudio al llamarlo discernimiento que debe tener el activo (menor) para conocer la ilicitud de la infracción, ya se legisla en ese entonces respecto de la capacidad psíquica que debe tener el menor para saber si entiende o no su acto, no tan sólo se basan en la edad cronológicamente hablando; asimismo este código establece la educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento, es decir, que si se acreditaba plenamente la edad de nueve a catorce años y no le acreditaban al menor que en el momento de su conducta, comprendía su acto, se le reclusa para proporcionarle educación correccional, si no era de esta forma, se le aplicaban las sanciones normales que se imponían a los mayores de edad, surgiendo en igual forma las casas de corrección de menores, creándose la escuela industrial de huérfanos, misma que sustituía a la antigua escuela de Tecpan de Santiago.

B).- Epoca Actual.

Para entrar al estudio de la situación jurídica actual que guarda el menor de edad, en los casos en que éste ajusta su conducta a alguno de los preceptos establecidos en nuestro Código Punitivo, es menester mencionar brevemente cuál fue la situación jurídica que existió a partir del Código Penal de 1871, de tal forma que haremos mención a los Códigos Penales que le sucedieron, citando los aspectos más importantes e innovadores que aportaron los legisladores en la elaboración de los Códigos Punitivos de 1929 y 1931.

El Código Penal de 1929, también llamado Código de Almaraz, el cual entró en vigor el quince de diciembre de mil novecientos veintinueve, fue criticado por tener tendencias positivistas, teniendo en muchos aspectos la sistemática de la escuela clásica aclarando que contó también con varios aciertos, tales como la supresión de la pena capital, y el establecimiento de mínimos y máximos para la aplicación de sanciones; no obstante el citado Código, tuvo una vigencia de sólo dos años, dando origen a nuestro Código Penal vigente el cual data del día diecisiete de septiembre de 1931, dicho código tuvo gran aceptación dado que contenía grandes innovaciones en el campo legal, tales como la tentativa, las formas de participación, las causas de inimputabilidad

(sordomudos y enajenación mental permanente), observando que dicho código contemplaba un capítulo especial relativo a los menores; siendo éste examinado en el título sexto llamado delincuencia de menores, con un capítulo denominado "De los menores", el cual comprendía del artículo ciento diecinueve al ciento veintidós, y para efectos del presente estudio, citamos estos artículos:

ART. 119.- "Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

ART. 120.- "Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo cincuenta y dos, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento, en la forma que sigue:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

ART. 121.- "Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza, de los padres o encargados de la vigilancia del menor".

ART. 122.- "A falta de acta de Registro Civil la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio. Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores".

El punto de vista del Licenciado Raúl Carrancá y Trujillo, respecto al Código Penal de 1931, es el siguiente: "pragmático por excelencia el Código Penal de 1931, desarrolla modestamente pero con firme dirección, sus desideratas de acuerdo con la nula realidad mexicana, no crea de la nada, recoge, organiza y equilibra la realidad misma. En este sentido es un código que ha permitido cómodamente ir acopiando experiencias y datos para la elaboración final del Código que se impone para lo porvenir: el Código Penal de los Estados

Unidos Mexicanos, instrumento jurídico adecuado de una moderna política criminal aplicada a todo el país". (24)

El comentario del Licenciado Francisco González de la Vega, respecto del Código Penal de 1931, es el siguiente: "Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) Disminución del casuismo con los mismos límites; c) Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) Efectividad de la reparación del daño; e) Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los de una política criminal con estas orientaciones: 1) Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisioneros y creación de establecimientos adecuados; 2) Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3) Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (Casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4) Medidas sociales y económicas de prevención". (25)

(24) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte General, Editorial Porrúa, Décimo cuarta edición, México, 1982, pag. 223.

(25) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "EL CODIGO PENAL COMENTADO" Editorial Porrúa, Quinta edición, México, 1981, pag. 25.

Por lo ya expuesto consideramos que el Código Penal de 1931, aporta elementos innovadores dentro de nuestro campo legal, tal es el caso de la regulación contemplada en su título sexto, denominado delincuencia de menores en el cual en sus cuatro artículos contempla la situación jurídica del menor de dieciocho años en el momento de adecuar su conducta a alguno de los tipos penales que el propio código contempla; deseamos hacer notar que de estas disposiciones se establece plenamente que la minoría de edad se dará hasta en tanto no se cumplan los dieciocho años.

De lo dispuesto por el artículo ciento diecinueve del código citado, deseamos hacer notar que el propio legislador, señala "que cometen infracciones" no comete delitos, por lo que a partir de esta legislación, al menor de dieciocho años se le considera en nuestra opinión, inimputable es decir, que para el legislador los menores no tienen capacidad física, ni psíquica para entender su acto; y por ello se disponen diversas formas de reclusión en diversos establecimientos, pero en ningún supuesto en penal para adultos.

Asimismo, el código en estudio establece que las medidas aplicables a los menores, serán el apercibimiento e internamiento, éste último podría ser incluso en el propio domicilio del menor infractor, en la escuela, en un hogar honrado, en un patronato o instituciones similares; en

establecimiento médico, en establecimiento especial de educación técnica y la más severa en nuestra opinión la cual era la reclusión en establecimiento de educación correccional; haciendo notar que la única autoridad bajo quien quedaba a disposición el menor en esta época eran los jueces penales (no existía aún el Consejo Tutelar para menores infractores); por tal motivo era el Juez Penal la única autoridad que podía autorizar la reclusión del menor fuera del establecimiento correccional, aún más, él podía exigir fianza a los padres o tutores que se encargaran del menor según la gravedad de la conducta realizada.

En cuanto a la determinación de la edad en los casos en que el menor careciera de acta de nacimiento, esta se establecía mediante dictamen pericial; asimismo se contemplaba el supuesto en el que el menor cumpliera la mayoría de edad antes de terminar el internamiento que se le hubiera fijado, en este caso la autoridad que se encarga de la ejecución de sanciones, determinaría si se le trasladaba a un establecimiento para mayores.

En fecha veintiséis de diciembre de 1973, el Ejecutivo Federal expide el decreto de "LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES", derogando en el año de 1974 el Título Sexto del

Código Penal vigente para el Distrito Federal, creándose de esta forma lo que en nuestra actualidad es el CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES, el cual tiene como principal objeto, promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de la personalidad; la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del Tratamiento.

Los menores ingresan al Consejo Tutelar para menores infractores, una vez que son canalizados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, por sus padres o por funcionarios de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Según la opinión del Licenciado Gonzalo Meixueiro Díaz, las medidas, aplicables a los menores por el CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES, una vez que se ha resuelto el caso concreto por la sala o el pleno son:

a) Internamiento del menor en alguna escuela de tratamiento sin fijar un plazo determinado, pues su externación se realizará cuando se considere que el menor ha sido rehabilitado. Durante el tiempo que los menores permanecen internados, la sala correspondiente debe revisar el caso de oficio cada tres meses o a petición de parte.

b) Internamiento del menor en instituciones semiabiertas, como hogares colectivos, en los cuales los menores salen

- los fines de semana o en vacaciones con sus familiares.
- c) Internamiento del menor en una institución propuesta por la familia, esto es si la Sala lo considera pertinente, siendo estos casos controlados por el Consejo, los tratamientos que se determinen realizar, (únicamente en los casos en que la infracción es grave).
 - d) El internamiento del menor en una institución adecuada, de acuerdo con el estado de salud físico o moral del menor.
 - e) Ser dado en libertad vigilada, la cual es tratada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), o por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación, esta última dependiente de la Secretaría de Gobernación". (26)

En nuestra opinión, en la actualidad la minoría de edad se establece plenamente hasta antes de cumplir dieciocho años, basándose nuestros legisladores en la edad cronológica, no en el desarrollo psíquico del individuo, no tomando en consideración el discernimiento del sujeto, que sería la base para determinar si al adecuar su conducta a un tipo, lo hace con el conocimiento pleno de la licitud o ilicitud de su acto; dejando al margen del ámbito jurídico al menor de dieciocho años ya que es considerado por nuestro derecho

(26) MEIXUEIRO DIAZ, Gonzalo, "CRIMINALIA", Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XLII, Nos. 7-12, México, D.F. Julio-Diciembre 1977, Editorial Porrúa, pags. 52-53.

sujeto inimputable, es decir, que se considera que no tiene capacidad física, ni psíquica para entender su acto, y por lo tanto no es ente de derechos y obligaciones, tan sólo queda sujeto a las medidas aplicables del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y LA INIMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO NEGATIVO.

I.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Antes de entrar al análisis de los elementos positivos y negativos del delito, es importante establecer un concepto que para efectos del presente trabajo de investigación sea común, ya que como lo sabemos a través de la historia el delito ha sido de diversas formas conceptualizado, observando que estudiosos de la materia no han logrado establecer un concepto único y universalmente válido.

Etimológicamente delito se deriva de delictum del verbo "delinquere", a su vez compuesto de "linquere", que significa dejar y el prefijo "de" y en la connotación peyorativa, se toma como delinquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino.

En opinión del profesor Bauman Jurgén "hecho punible (o delito en sentido amplio o acción punible) es una conducta humana que realiza un tipo penal y es antijurídica y culpable".

(1)

(1) BAUMAN Jurgén, "DERECHO PENAL", Ediciones Palma, Primera Edición, México, 1973, pag. 39.

El Licenciado Raúl Carrancá y Trujillo define al delito como "el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal". (2)

En opinión del maestro Jiménez de Asúa, "delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (3)

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, en su artículo séptimo establece:

ART. 7o.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Analizando lo escrito anteriormente podemos afirmar que el delito siempre va a ser una conducta que realiza el ser humano, que dicha conducta la encontramos reflejada en una acción, en una omisión o en una combinación de éstas

- (2) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte general, Editorial Porrúa, Décima cuarta edición, México, 1982, pag. 223.
- (3) CIT. OB. CIT. CASTELLANOS TENA, Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL", Parte general, Editorial Porrúa, Décimo quinta edición, México, 1981, pag. 130.

y que va en contra de una ley que se encuentra previamente establecida la cual trae como consecuencia una pena. Por lo que podemos concluir que delito es aquella conducta que realiza un ser humano, consistente en una acción u omisión y que tal conducta es típica, antijurídica, culpable, imputable y punible.

A).- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

Una vez ya establecido el concepto de delito, pasaremos a analizar los elementos positivos que lo integran tales como la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad y la punibilidad, principios sin los cuales la figura delictiva en estricto sentido no existiría, esto es, que al faltar algunos de los elementos anteriormente mencionados, el delito no tendría vida legal en nuestro marco jurídico.

a).- Conducta.

En opinión del Licenciado Ignacio Villalobos conducta es "el pensar los cambios cuando es ordenado voluntariamente por el sujeto, evocando las imágenes, ordenando los conceptos y buscando conclusiones, si es un acto humano por ser emanado del sujeto y dispuesto por el ego que representa la personalidad

o el hombre" (4)

Según el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos la conducta es "el peculiar comportamiento de un hombre, que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad humana voluntaria". (5)

El Licenciado Miguel Angel Cortés Ibarra manifiesta "En forma simplista, la conducta es comportamiento (voluntario) activo u omisivo". (6)

En conclusión la conducta, es el comportamiento que realiza el sujeto, consistente en una acción la cual se traduce en movimientos corporales que modifican el mundo exterior o en una omisión que viene a ser la ausencia de movimientos corporales esperados, que dicha conducta es necesario que la realice el ser humano ya que para nuestro derecho penal sólo la conducta humana tiene trascendencia dentro del ámbito legal, esto es, que sólo los actos (acciones u omisiones) realizadas por el hombre, pueden tener alguna consecuencia jurídica.

- (4) VILLALOBOS, Ignacio, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte general, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1975, pag. 233.
- (5) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Parte general, Editorial Porrúa, Séptima edición, pag. 185.
- (6) CORTÉS IBARRA, Miguel Angel, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte general, Editorial Porrúa, México, 1971, pag. 95.

b).- Tipicidad.

Sabemos que la tipicidad es otro de los elementos esenciales del delito y que su ausencia impide que exista la configuración del mismo, aclarando que no debe confundirse el tipo con la tipicidad ya que son dos conceptos diferentes y para efectos de comprender mejor éstos, explicaremos lo que algunos autores manifiestan de cada uno de ellos.

En opinión del Licenciado Ignacio Villalobos, el tipo es "una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe", en tanto que de la tipicidad manifiesta "la función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito". (7).

Para el Licenciado Fernando Castellanos el tipo es "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". Por lo que respecta a la tipicidad el autor antes mencionado opina que la tipicidad es "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (8)

(7) OB. CIT. pag. 268.

(8) OB. CIT. pag. 165.

Las opiniones que emite el Licenciado Miguel Angel Cortés Ibarra, respecto de los conceptos de tipo y tipicidad son las siguientes: "El tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias". "Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo". (9).

En nuestra opinión el tipo es aquella figura legislativa que el estado crea, es la descripción que se hace de una conducta en los preceptos legales, es decir, el tipo consiste en la descripción que la ley hace de un delito.

Ahora bien por lo que respecta a la tipicidad nosotros la consideramos como aquella conducta que realiza el ser humano de manera voluntaria o imprudencial, que dicha conducta se encuentra establecida en la norma penal o tipo penal, esto es, que existe la tipicidad, cuando la conducta realizada se ajusta totalmente a lo que previamente se encuentra establecido en el tipo penal, otorgándonos de esta forma un principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que la tipicidad tiene una calidad de garantía individual que la

propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en su artículo catorce.

c).- Antijuridicidad.

A continuación analizaremos los criterios que algunos autores nos proporcionan acerca de la antijuridicidad.

En opinión del Licenciado Raúl Carrancá y Frujillo, la antijuridicidad es "la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. (10)

El Licenciado Ignacio Villalobos, manifiesta "el contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión opuesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales". (11)

La consideración que hace el Licenciado Fernando Castellanos sobre la antijuridicidad es la siguiente: "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (12)

(10) OB. CIT. pag. 311.

(11) OB. CIT. pag. 259.

(12) OB. CIT. pag. 176.

Para nosotros la antijuridicidad es la violación que se hace al bien jurídico que protege el Estado, esto es, que para nosotros es antijurídica aquella conducta realizada por un ser humano de manera voluntaria o imprudencial, y que tal conducta es contraria a derecho.

d).- Imputabilidad.

El siguiente elemento a estudiar es la imputabilidad, elemento con el cual analizaremos la calidad del sujeto, esto es, la capacidad que tiene el sujeto ante el Derecho Penal.

Así tenemos que en opinión del Licenciado Ignacio Villalobos la imputabilidad es "la orientación técnica de estos estudios exige, pues, no sólo desechar el uso indistinto de varias acepciones equivocadas sino una especial vigilancia en recordar siempre, con vivo empeño que la imputabilidad no se refiere a calidad del acto sino del sujeto". (13)

Carrancá y Trujillo manifiesta "será imputable, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstractas e indeterminadamente por la

(13) OB. CIT. pag. 288.

ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (14)

El Licenciado Fernando Castellanos expone que "la imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollos mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (15)

De lo anteriormente escrito podemos concluir que la imputabilidad se refiere a las condiciones físicas y psíquicas mínimas que debe tener el sujeto que comete un ilícito, esto es, que el sujeto en el momento de cometer un delito debe tener la capacidad física y psíquica para querer y entender su acto, aclarando que para nuestro derecho penal sólo es sujeto imputable aquel que de acuerdo a sus facultades psíquicas es sujeto de voluntariedad, es decir, de querer y entender su acto, así como la capacidad física a que se refiere nuestra ley, la cual varía en los diferentes Estados de nuestra República y de la cual nos ocuparemos

(14) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo I, Cuarta edición, México, 1955, pag. 222.

(15) OB. CIT. pag. 218.

en el presente estudio, ya que consideramos que la minoría de edad, no debe contemplarse como causa de inimputabilidad ya que este es un factor físico muy independiente del psique del individuo ya que un sujeto físicamente puede ser menor de edad, pero psíquicamente tiene o puede tener una peligrosidad elevada, lo cual lo hace capaz de adecuar su conducta a cualquier tipo penal.

e).- Culpabilidad.

Para el maestro Villalobos la culpabilidad es "el nexo psicológico entre el hecho y el sujeto; y por eso también se toma la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente". (16)

El tratadista Raúl Carrancá y Trujillo manifiesta "mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate". (17)

En opinión del Licenciado Fernando Castellanos

(16) OB. CIT. pag. 282.

(17) OB. CIT. pag. 486.

la culpabilidad es, "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (18)

De lo anterior podemos concluir que la culpabilidad es la unión que existe entre el sujeto activo y su acto, o sea, que existe la culpabilidad cuando el sujeto dirige su voluntad conscientemente a la ejecución de un hecho previamente establecido en la ley como delito; cuando el sujeto actúa con imprudencia la cual se traduce en una falta de cuidado y por lo tanto al no hacer esto el activo no provee el resultado o cuando el sujeto al realizar una conducta delictuosa, sobrepasa el resultado deseado, encuadrando con sus actos delitos previamente tipificados en nuestra ley. Aclarando que para que exista la culpabilidad es necesario que intervenga el conocimiento y la voluntad.

f).- Punibilidad.

Finalmente analizaremos los conceptos que nos dan algunos autores, relativos al último de los elementos positivos del delito, la punibilidad.

El Licenciado Raúl Carrancá y Trujillo manifiesta

(18) OB. CIT. pag. 232.

"la acción antijurídica, típica y culpable, para ser incriminable a de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta a de ser consecuencia de aquella legal y necesaria "ley sin pena es campana sin badajo", reza un proverbio alemán". (19)

El Licenciado Miguel Angel Cortés Ibarra opina que "la punibilidad no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente; es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal. Un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la ley se encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena". (20)

El criterio del Licenciado Fernando Castellanos sobre la punibilidad es el siguiente "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (21)

De lo anterior concluimos que la punibilidad es la amenaza de una sanción que el Estado hace al sujeto activo en caso de que éste adecue su conducta a un tipo penal, en

(19) OB. CIT. pag. 382.

(20) OB. CIT. pag. 249.

(21) OB. CIT. pag. 267.

otras palabras que un hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como su complemento la amenaza de una pena, esto es, que todo comportamiento delictuoso debe estar sancionado con una pena, en concreto, punibilidad es el sancionar con una pena el comportamiento delictuoso.

B).- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

En la primera parte de este capítulo hemos hablado de los elementos positivos del delito y se ha insistido en que si falta alguno de los elementos anteriores mencionados, no existirá figura delictiva alguna, es por eso que en el presente trabajo de investigación nos dedicaremos, concretamente en este capítulo a analizar el aspecto negativo de los elementos constitutivos del delito como lo son: la ausencia de conducta, la atipicidad o ausencia de tipo, las causas de justificación, la inculpabilidad, la inimputabilidad y las excusas absolutorias.

a).- Ausencia de conducta.

El Licenciado Celestino Porte Petit opina "si la conducta comprende tanto la acción como la omisión. La ausencia o falta de aquella abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad

y la inactividad no voluntarias". (22)

El Licenciado César Augusto Osorio Nieto manifiesta "en ocasiones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo". (23)

El profesor Fernando Castellanos opina "es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impedimentos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico". (24)

En nuestra opinión y apegándonos a lo que se encuentra establecido en nuestro Código Penal, su artículo séptimo manifiesta que "el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", es obvio que al faltar la conducta (la cual puede ser activa u omisiva) no habrá delito y por

(22) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL", Editorial Porrúa, Décimo tercera edición, 1990, pag.

(23) OSORIO NIETO, César Augusto, "SINTESIS DE DERECHO PENAL", Parte general, Editorial Trillas, México, 1984, pag. 57.

(24) OB. CIT. pag. 163.

lo tanto nada que sancionar. Esto es, que puede existir una conducta delictuosa pero para que tal conducta pueda ser sancionada, deberá de atribuírsele su realización a una persona, siempre y cuando dicha conducta sea realizada de manera voluntaria.

b).- Ausencia de tipicidad.

El profesor Jiménez de Asúa manifiesta de la tipicidad que " a de afirmarse que existe ausencia de tipicidad: a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descritos en el Código Penal o en las leyes penales especiales, b) cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con características antijurídicas". (25)

El tratadista Celestino Porte Petit opina "si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y este puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de

(25) Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL", Editorial Porrúa, México, 1978, pag. 465.

un elemento pueda haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere". (26)

El Licenciado Miguel Angel Cortés Ibarra expone que "la ausencia de tipicidad determina la negación del delito y, por lo tanto, la irresponsabilidad del sujeto. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo . . . Suele distinguirse entre la ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluido en el catálogo de los delitos". (27)

En nuestra opinión consideramos que no existe el delito, si no se encuentra un tipo legal previamente establecido, esto es, que hay ausencia de tipo cuando no existe la descripción legal de una conducta y que dicha conducta sea considerada delictiva en nuestra legislación, ahora bien consideramos que habrá ausencia de tipicidad cuando la conducta realizada por el sujeto no se encuadre con la descripción legal que se contempla en nuestro campo jurídico, esto es, que puede existir el tipo legal pero la conducta realizada por el sujeto no encuadra en lo que se encuentra establecido

(26) OB. CIT. pag. 368.

(27) OB. CIT. pag. 199.

en el tipo penal, en este caso nos encontramos ante una conducta atípica.

c).- Causas de justificación.

Las causas de justificación son el siguiente elemento a analizar y el cual constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad y la opinión que nos dan algunos autores acerca de este concepto es la siguiente:

El maestro César Augusto Osorio Nieto manifiesta: "las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta". (28)

El Licenciado Celestino Porte Petit opina "pensamos que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia, interés o de la existencia de un interés preponderante. Es aquella especial situación -expresa Antolisei- en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o impone". (29)

(28) OB. CIT. pag. 59.

(29) OB. CIT. pag. 386.

Consideramos que el aspecto negativo de la antijuridicidad (causas de justificación) existe cuando la conducta realizada por el sujeto es antijurídica por violar una norma penal previamente establecida, pero tal conducta se encuentra a su vez autorizada por las diferentes causas de justificación que nuestra legislación contempla, las cuales eliminan el aspecto antijurídico de la conducta realizada, no obstante que ésta se encuentre tipificada plenamente en nuestra legislación penal vigente.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo quince en sus diferentes fracciones contempla las causas de justificación, entre las que tenemos la legítima defensa, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, causas que se encuentran plasmadas en las fracciones tercera, la primera de las mencionadas y quinta las dos siguientes, asimismo, encontramos en el artículo trescientos setenta y nueve del mismo ordenamiento legal el estado de necesidad.

Concluimos que puede existir un sujeto que encuadre su conducta a un tipo penal previamente establecido, pero aunque su conducta sea contraria a derecho tiene una causa de justificación que la propia legislación le otorga.

d).- Inimputabilidad.

El estudio de este elemento negativo del delito lo haremos más adelante, ya que consideramos necesario terminar el análisis de los demás elementos negativos del delito, para así poder estudiar específicamente la inimputabilidad como elemento negativo del delito y centro de estudio del presente trabajo de investigación.

e).- Inculpabilidad.

Manifiesta el profesor Miguel Angel Cortés Ibarra "las causas eliminatorias de la culpabilidad, atacan directamente el contenido subjetivo del delito dejándolo insubsistente. El sujeto sin perder su imputabilidad actúa sin conciencia de licitud, por ignorar esenciales elementos constitutivos del tipo penal o por encontrarse ccaccionada la voluntad. (30)

El tratadista César Augusto Osorio Nieto opina "la inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se

(30) OB. CIT. pag. 363.

refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad". (31)

El maestro Fernando Castellanos opina "lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad". (32)

En conclusión consideramos que la inculpabilidad existe cuando un sujeto realiza una conducta y aunque sea delictiva por ajustarse a un tipo legal establecido en ella no intervienen el conocimiento y la voluntad, esto es, que la inculpabilidad contempla dos elementos básicos, el intelectual y el volitivo y toda causa que elimine a alguno de ellos o a ambos se considera como causa de inculpabilidad.

f).- Excusas Absolutorias.

Este es el último de los elementos del delito el cual contempla el aspecto negativo de la punibilidad, las excusas absolutorias.

(31) OB. CIT. pag. 68.

(32) OB. CIT. pag. 253.

El maestro Miguel Angel Cortés Ibarra manifiesta "son excusas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y, consecuentemente, al delito mismo, excluyendo la incriminación de la conducta". (33)

El Licenciado Fernando Castellanos opina "son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (34)

En algunos artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal se establecen las excusas absolutorias que tienen vigencia y validez en nuestra legislación y para comprender mejor estas excusas, citaremos algunos artículos:

ART. 333.- "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

ART. 375.- "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

(33) OB. CIT. pag. 391

(34) OB. CIT. pag. 271.

En conclusión consideramos que las excusas absolutorias son aquellas que aunque dejan existente el aspecto delictivo de una conducta impiden la aplicación de una pena. Existen algunos casos debidamente señalados en nuestra legislación en los cuales el estado considera conveniente no aplicar una pena por la realización de una conducta delictiva, esto es, que aunque exista el aspecto delictivo en la conducta realizada por el sujeto, el estado impide la aplicación de una pena y como ejemplo de estas excusas tenemos las que se contemplan en nuestro Código Penal y entre las más usuales tenemos la excusa por razones de mínima temibilidad, excusa en función de la conservación de vínculos familiares y la excusa de aborto imprudencial o en embarazo resultado de una violación.

II.- CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.

En este trabajo trataremos principalmente las diferentes opiniones que nos proporcionan algunos conocedores de la materia relativa a la inimputabilidad, misma que constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, concepto que ya fue examinado con anterioridad; asimismo aclaramos que es precisamente la inimputabilidad el centro de estudio de este trabajo de investigación, si tomamos en cuenta que en este trabajo analizamos la minoría de edad, la cual constituye la causa de inimputabilidad más usual de nuestra

legislación mexicana.

El maestro Miguel Angel Cortés Ibarra opina acerca de la inimputabilidad "hemos afirmado que la imputabilidad es capacidad volitiva e intelectual legalmente reconocida que condiciona la culpabilidad de la gente, pues bien, cuando esa actitud psíquica o capacidad de comprender la ilicitud de actuar es inexistente por encontrarse gravemente alterada o inmadura, se dice que el sujeto es inimputable y, por lo tanto penalmente irresponsable". (35)

El Licenciado Fernando Castellanos manifiesta: "la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad". (36)

El tratadista César Augusto Osorio Nieto considera: "la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender o querer en materia penal". (37)

El profesor Sergio García Ramírez manifiesta: "se

(35) OB. CIT. pag. 277.

(36) OB. CIT. pag. 223.

(37) OB. CIT. pag. 63.

suele entender que la imputabilidad queda excluida por falta de desarrollo mental adecuado (menores, sordomudos o ciegos) y por enfermedad mental (transitoria o permanente). A esta serie hemos agregado la personalidad psicopática, que en esencia no constituye una enfermedad de la mente, pero priva a quien la presenta de capacidad de querer o mejor dicho, de conducir autónomamente la conducta en función de la inteligencia ética". (38)

En nuestro criterio, la inimputabilidad es la incapacidad física o psíquica del sujeto activo del delito, para querer y entender su acto, es decir, que el sujeto activo debe tener una aptitud física que se traduce en tener la mayoría de edad legal, así como, tener una capacidad psíquica, esto es, no tener trastornos mentales ni transitorios, ni permanentes, sordomudos o encontrarse afectado por el miedo grave, o sea que nuestra ley señala como causas de inimputabilidad a estas y cada una de las afecciones físicas o psíquicas que pueden afectar el querer y entender del sujeto activo.

III.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Como ya se analizó anteriormente la inimputabilidad

(38) GARCIA RAMIREZ, Sergio, "DERECHO PENAL MEXICANO", México, 1983, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, pag. 32.

es el aspecto negativo de la imputabilidad; o sea, es la incapacidad para querer y entender en materia penal; en el presente trabajo de investigación consideramos como causas de inimputabilidad a todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar el desarrollo de la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud física y psicológica para la delictuosidad, entre las causas de inimputabilidad que contempla nuestra legislación tenemos, los estados de inconciencia los cuales a su vez se van clasificando en trastornos mentales permanentes y transitorios, el miedo grave, sordomudez y la minoría de edad, causas que a continuación analizaremos.

A).- Estados de inconciencia.- Los estados de inconciencia los encontramos divididos en trastornos mentales permanentes y transitorios.

a).- Trastornos mentales permanentes.- El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo sesenta y ocho establecía:

ART. 68.-"Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con

autorización del facultativo, a un régimen de trabajo".

En lo concerniente y a efecto de comprender mejor el precepto que antecede, es necesario definir algunos conceptos que ahí aparecen tales como locura, idiotez e imbecilidad.

El profesor Miguel Angel Cortés Ibarra manifiesta: "las enfermedades mentales son procesos psicopatológicos agudos, crónicos o permanentes, que producen alteraciones modificatorias de la personalidad psíquica del enfermo, anulando su capacidad de querer y entender". (39)

El profesor Ruiz Maya opina: "la idiocia es la insuficiente evolución global de las funciones mentales. La imbecilidad es sólo una diferencia de grado con la idiocia, pero ambas son una insuficiencia global, el desarrollo incompleto, del carácter fijo, permanente e inmodificable, es decir, irreversible". (40)

Al respecto el profesor Miguel Angel Cortés Ibarra expresa: "las cerebropatías (detención del desarrollo de

(39) OB. CIT. pag. 184.

(40) Citado por QUIROZ CUARON, "MEDICINA FORENSE", editorial Porrúa, México, 1980, pags. 928 - 929.

células encefálicas, originada por diversos traumatismos o enfermedades infecciosas como el tifo, meningitis, etc., o en causas hereditarias morbosas), originan alteraciones en el normal desarrollo psíquico mental que varían de acuerdo con los centros nerviosos afectados. Las perturbaciones psicosensoriales que se producen en el enfermo, que son de carácter intelectual, suprime su inteligencia, convirtiéndolo en un ser irracional, en un infrahumano mental carente de vida psíquica". (41)

Deseando aclarar que actualmente el artículo sesenta y ocho del Código Penal vigente dispone:

ART. 68.- "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante

revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

De lo anterior podemos concluir que el artículo sesenta y ocho del Código Penal antes de la reforma establecía el tratamiento que se debe seguir en los casos en que una persona afectada de sus facultades mentales por sufrir alguna afección mental no es imputable y por tal hecho son sujetos que no deben encontrarse en centros penitenciarios sino en establecimientos médicos en los que se les brinde tratamiento adecuado para su curación, tomando en cuenta siempre su disminución o ausencia de facultades mentales; agregando que el artículo sesenta y ocho declara la inimputabilidad de los enfermos mentales toda vez que el idiota o el imbecil carecen de inteligencia y, por ello de capacidad para querer valorizar en su verdadero sentido y significación los actos realizados.

b).- Trastorno mental transitorio.- El artículo quince del Código Penal vigente en el Distrito Federal en su fracción II establece:

ART. 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad"

II.- Padecer el inculpaado al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter

ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

El profesor Fernando Castellanos, proporciona una clasificación de las diversas situaciones en las que se puede presentar un trastorno de tipo transitorio y estas son:

a).- "Substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes: cuando por el empleo de una sustancia tóxica (v. gr. quinina, atropina, yodoformo, ácido salicílico, tropocafina, etc.), se produce una intoxicación que provoca un estado de inconciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino que puede decirse que le son ajenas".

b).- Tóxicoinfecciones.- Por el padecimiento de alguna enfermedad de tipo infeccioso o microbiano, a veces sobrevienen trastornos mentales, como el tifo, la tifoidea, la rabia o la poliomielitís. En estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconciencia.

c).- Trastorno mental patológico.- Por trastorno mental, dice Carrancá y Trujillo, debe entenderse toda

perturbación pasajera de las facultades psíquicas. (42)

El profesor Miguel Angel Cortés Ibarra opina: "trastorno mental transitorio es toda perturbación psíquica de temporalidad pasajera, que suprime las facultades volitivas e intelectivas del sujeto". (43)

En conclusión y de acuerdo a lo que decreta el artículo quince fracción II del Código Penal vigente, la responsabilidad de los sujetos que cometen hechos delictuosos encontrándose estos en un estado de inconciencia o de anormalidad psíquica o mental ocasionada por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico-infeccioso agudo, por trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, su responsabilidad queda limitada con base en la fracción II del artículo quince el cual con apoyo en el artículo sesenta y ocho del mismo ordenamiento legal determina el tratamiento a seguir en los casos antes mencionados; aclarando que para que exista esta causa de inimputabilidad es preciso que en el caso de la ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes ésta sea de una forma involuntaria, esto es, que el sujeto de ninguna forma provoque

(42) OB. CIT. pags. 226 - 227.

(43) OB. CIT. pag. 195.

la introducción a su organismo de dichas substancias, por lo que hace a las tóxicoinfecciones para que opere en estos casos la inimputabilidad, la autoridad debe cerciorarse de que efectivamente el sujeto activo al momento de cometer el ilícito se encontraba en un estado de inconciencia, para tal efecto debe auxiliarse de todo un equipo de especialistas, para resolver lo conducente.

B).- Miedo Grave.-

El profesor Fernando Castellanos manifiesta: "debemos agregar que es posible la existencia del temor sin el miedo; es dable temer a un adversario sin sentir miedo del mismo. En el temor, el proceso de reacción es consciente; con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica". (44)

La opinión que proporciona el profesor César Augusto Osorio Nieto, respecto del miedo grave es la siguiente: "el miedo grave, intenso, anula la capacidad de conocer plenamente y de optar entre la verificación de una conducta o su abstención". (45)

(44) OB. CIT. pag. 227.

(45) OB. CIT. pag. 65.

El artículo quince del Código punitivo vigente en su fracción IV establece:

El artículo quince del Código punitivo vigente en su fracción IV establece:

ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad Penal:

IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

En conclusión consideramos que lo expuesto en la fracción IV del artículo quince, es un ejemplo claro de la contemplación que hace el legislador sobre la vis compulsiva que no anula la libertad pero que actúa en ella en forma tal que disminuye la posibilidad de elección entre el mal de cometer un delito y el propio mal que amenaza al agente, aclarando que en los casos en los que realmente concurre el miedo, este es capaz de producir la inconciencia, siendo por esto considerado como una causa de inimputabilidad; observando que en estas circunstancias, la autoridad debe contar con el apoyo de peritos especialistas, quienes con sus dictámenes ayudarán a formar un buen criterio en el juzgador.

C).- Sordomudos.

El tratadista Federico Puig Peña manifiesta: "constituye la sordomudez aquel estado patológico, caracterizado por la paralización de los órganos de la palabra a consecuencia de la sordera y que determina la ausencia o defecto de las facultades intelectivas. (46)

El artículo sesenta y siete del Código Penal vigente declara:

ART. 67.- "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

El catedrático Alfonso Quiroz Cuarón, en su obra expone: "Lo que importa diagnosticar es como hace la interrelación con otros seres y como consecuencia de su falta de desarrollo en el momento del hecho que se le imputa, tenía capacidad de entender y de querer". (47)

(46) Cit. Ob. Cit. CORTES IBARRA, Miguel Angel, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte general, México, 1971, Editorial Porrúa, pag. 192.

(47) QUIROZ CUARON, Alfonso, "MEDICINA FORENSE", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1980, pag. 927.

De lo anterior concluimos que nuestra ley penal no considera como sujetos responsables a aquellos sordomudos que contravienen la ley, ya que únicamente los somete a reclusión en establecimientos adecuados durante el tiempo necesario para su educación e instrucción, toda vez que la ausencia de la facultad auditiva priva al sujeto de la comunicación de ideas y percepciones sensoriales indispensables para el desarrollo normal de la conciencia ética y jurídica del individuo, aclarando que es importante determinar si el sujeto que sufre de sordera, en el momento de cometer algún hecho delictuoso tenía capacidad de querer y entender su acto, para tal efecto la autoridad deberá auxiliarse con especialistas a fin de determinar, el origen de la sordera, el tiempo de duración con el tratamiento adecuado así como si el sordomudo ha aprendido a comunicarse mediante algún procedimiento especial o a leer los movimientos labiales.

D).- Menores de Edad.

El profesor Miguel Angel Cortés Ibarra manifiesta: "Nuestra legislación presume *iure et e iure*, que los menores de dieciséis años carecen de la madurez mental, suficiente y necesaria para comprender moral y socialmente las consecuencias dañosas de su conducta". (48)

El Licenciado Fernando Castellanos expresa: "mas situados en el ángulo jurídico, debemos considerar la imputabilidad como la actitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, en consecuencia; como capacidad jurídica de entender en el campo del derecho represivo". (49)

El tratadista César Augusto Osorio Nieto manifiesta "en el Distrito Federal los menores de dieciocho años son inimputables. Cuando un menor de dieciocho años realiza una conducta tipificada en las leyes penales como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo este tipo de conductas". (50)

El Licenciado Raúl Carrancá y Trujillo, expone: "para la escuela positiva el número de años no responde a la realidad humana y debe subordinarse al criterio básico de la personalidad de delincuente menor; la edad es un simple dato de hecho que debe ser conjugado con el de la gravedad del delito y con la diversa personalidad del delincuente, no como criterio de responsabilidad sino como valuación de la mayor o menor peligrosidad y reeducabilidad; no debe

(49) OB. CIT. pag. 229.

(50) OB. CIT. pag. 63.

establecerse, por tanto, una presunción absoluta de irresponsabilidad, sino tan sólo una que pueda ser destruida por la prueba de la responsabilidad del sujeto (Ferri)" (51)

A continuación mencionaremos el capítulo relativo a los menores de edad, el cual se encontraba contemplado en el Código Penal vigente para el Distrito Federal y que fue derogado por la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal.

ART. 119.- "Los menores de dieciocho años que comentan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

ART. 120.- "Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo cincuenta y dos, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio.

II.- Reclusión escolar.

(51) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte general, Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 1977, pags. 787 - 788.

III.- Reclusión en hogar honrado, patronato o instituciones similares.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional".

ART. 121.- "Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza, de los padres o encargados de la vigilancia del menor".

ART. 122.- "A falta de Acta de Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos; por vigencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio".

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiera fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

Nuestra legislación penal establece entre otras causas de inimputabilidad, la minoría de edad, anteriormente el artículo ciento diecinueve del Código Penal para el Distrito

Federal contemplaba una edad mínima de dieciocho años para ser sujeto de derechos, por considerar a los menores de edad susceptibles de corrección, deseando aclarar que la finalidad del presente estudio, es la de contemplar al menor de edad como un ente de derecho por su capacidad psíquica, no por su desarrollo físico ya que una persona de dieciséis años que adecue su conducta a un tipo penal establecido, puede psíquicamente ser más peligrosa que un tipo de veintión años, según su marco de referencia o de desarrollo personal, por lo que consideramos que nuestra ley debe disponer el practicar estudios psicológicos de gran amplitud a los menores infractores, para determinar si ante nuestro derecho son inimputables o no.

Asimismo y del estudio de diversas legislaciones penales vigentes en diferentes Estados de la República Mexicana, observamos que todos y cada uno de ellos toman como base determinada edad, para considerar a un menor inimputable, es decir, no se analiza la capacidad psicológica del individuo, para determinar el grado de peligrosidad del mismo y así poderlo considerar imputable o inimputable, punto medular del presente estudio.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS ESPECIFICO DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD Y SU PUNIBILIDAD.

I.- CONCEPTO DE DELITO CONTRA LA SALUD.

Para iniciar el análisis del presente capítulo, es necesario partir de un concepto que nos defina lo que es un delito contra la salud o cuando menos lo que debemos entender por éste, toda vez que en las fuentes consultadas observamos que no existe un juicio definido de lo que es este tipo penal, aclarando que algunos autores han intentado elaborar un concepto del mismo, pero debido a lo amplio del tema no lo han logrado, ya que en nuestra legislación mexicana, tanto es considerado delito contra la salud lo relacionado con productos como la carne propia para el consumo humano, las imitaciones de productos y derivados de la leche, los alimentos para lactantes y niños de corta edad y otras modalidades que en su conjunto integran una diversidad de los delitos contra la salud, aclarando que en estos mismos delitos, encuadran los relacionados en materia de psicotrópicos y estupefacientes y los cuales son objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

Para el profesor Raúl Goldstein, delitos contra la salud pública son: "todos los actos en virtud de los

cuales ciertas sustancias útiles a la nutrición, al mantenimiento de la vida de un conjunto de hombres y, en general, a sus necesidades cotidianas, resulten averiadas, adulteradas, corrompidas, infectadas y convertidas en causa de enfermedades, peste o muerte, de un número indefinido de vecinos de un lugar, constituyen según Carrancá, delitos contra la salud pública". (1)

En nuestra opinión consideramos que efectivamente el delito contra la salud, existe cuando a consecuencia de actos u omisiones realizados por un sujeto, se produce alguna alteración a todos aquellos elementos útiles para el mantenimiento sano de los hombres en una sociedad.

Ahora bien, insistimos que el punto central del presente trabajo de investigación lo es el análisis de los delitos contra la salud relacionados en materia de psicotrópicos y estupefacientes, y al respecto el tratadista Sergio García Ramírez considera: "anteriormente afirmamos buscando una definición general para estos delitos contra la salud, que consisten en la producción, la posesión, la adquisición, el suministro, la transportación y el tráfico de estupefacientes, con infracción de las normas sanitarias respectivas. Los

(1) GOLDSTEIN, Raúl, "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA", Editorial Astrea, Segunda edición, Buenos Aires, 1983, pag. 233.

legisladores no han hallado una descripción maciza y sintética para substituir al verdadero cajón de sastre hijo de la inquietud justa por atajar la impunidad que hoy es aquí la ley penal. Ninguna aportación contuvo sobre el particular el anteproyecto del Código Penal tipo de 1963, que en muchos otros aspectos quiso modificar substancialmente la ley penal mexicana. En verdad, la tarea definitiva debe ser cometida por la doctrina". (2)

Asimismo queremos hacer notar que existen tesis jurisprudenciales respecto a la unidad de los delitos contra la salud en materia de psicotrópicos y estupefacientes las cuales disponen:

"DELITOS CONTRA LA SALUD, UNIDAD DEL.- El código punitivo federal no establece varios delitos contra la salud, sino uno sólo, el cual puede cometerse en formas diversas, que no necesariamente se absorben unas a otras, por presentar conductas independientes que, inclusive, pueden realizarse por diversos medios vinculados entre sí".

Amparo directo 2440/68 Heriberto Torres Placencia.

12 de noviembre de 1971.

(2) GARCIA RAMIREZ, Sergio, "DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS", Editorial Trillas, México, 1980, pag. 45.

5 votos. Ponente Ernesto Aguilar Alvarez.

Precedentes:

Sexta época:

Volumen LXXI, segunda parte, pag. 11

véanse:

Séptima época:

Volumen 6 segunda parte, pag. 69

Volumen 16 segunda parte, pag. 21

Volumen 20 segunda parte, pag. 37

Volumen 30 segunda parte, pags. 19 y 22

Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, volumen 35, segunda parte, Noviembre 1971. Primera sala, pag. 55.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal, en su artículo ciento noventa y tres dispone:

ART. 193.- "Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General.

Para los efectos de este capítulo se distinguen

tres grupos de estupefacientes y psicotrópicos:

I.- Las sustancias o vegetales señalados por los artículos doscientos treinta y siete, doscientos cuarenta y cinco fracción I, y doscientos cuarenta y ocho de la Ley General de la Salud;

II.- Las sustancias y vegetales consideradas como estupefacientes por la ley con excepción de las mencionadas en la fracción anterior y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley General de la Salud;

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley General de Salud".

Al analizar el artículo ciento noventa y tres del código punitivo, observamos que este se enfoca directamente sobre los delitos contra la salud relacionados con psicotrópicos y estupefacientes, aclarando que el artículo antes mencionado expresa en sus diferentes fracciones cuales son las sustancias consideradas como psicotrópicos o estupefacientes, dicho ordenamiento únicamente nos remite a la Ley General de Salud; los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, así como a las demás disposiciones

aplicables a la materia; haciendo notar que en el precepto citado, nunca se define lo que es un delito contra la salud, sino que solamente nos remite a la Ley reglamentaria la cual a su vez no determina lo que es un delito contra la salud, ni expresa claramente lo que debe entenderse por psicotrópico o estupefaciente, ya que únicamente proporciona un numeral de las sustancias que son consideradas como psicotrópicos o estupefacientes.

El Licenciado Segio García Ramírez nos ofrece una definición genérica del concepto "droga", el cual consideramos que contempla tanto a las sustancias psicotrópicas como a los estupefacientes y de los que el autor antes citado expresa: "bajo el rubro de drogas, en el sentido que aquí nos interesa, el Consejo Nacional de Problemas en fármacodependencia agrupa a los estupefacientes, que abarcan los derivados del opio y los de la coca; los psicotrópicos, donde se engloba a psicolépticos, psicoanalépticos y psicodislépticos; y los volátiles inhalables. No se alude pues al alcohol, que es, por demás, una de las sustancias más estrechamente ligadas con la delincuencia. Las drogas se analizan, desde el ángulo penal, sea en el capítulo de los delitos contra la salud, según lo hace la legislación mexicana, sea dentro del panorama más amplio y que obedece a otras preocupaciones, de la llamada criminalidad contra

las costumbres". (3)

El profesor Raúl Goldstein proporciona en su obra, una definición de los términos psicotrópico y estupefacientes y al respecto manifiesta:

Psicotrópico es "fármaco que, mueve el psiquismo, es decir, toda sustancia capaz de modificar la actividad normal del sistema nervioso central, aumentando o disminuyendo o distorsionando su actividad y sensibilidad". (4)

Estupefaciente, "sustancia narcótica que ocasiona a quien la ingiere, graves trastornos de orden psicofisiológico" (5)

Ahora bien la Ley General de Salud, en el capítulo V, en su artículo doscientos treinta y cuatro contempla cuáles son aquellas sustancias consideradas en nuestra legislación como estupefacientes, haciendo notar que en los preceptos antes citados, únicamente se expresan todas y cada una de las sustancias que comprenden los estupefacientes, así como

(3) GARCIA RAMIREZ, Sergio, "CUESTIONES CRIMINOLOGICAS Y PENALES CONTEMPORANEAS", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984, Editado en Talleres Gráficos de la Nación, pag. 17.

(4) OB. CIT. pag. 77.

(5) OB. CIT. pag. 318.

su configuración química, no proporcionando un concepto claro de dicho término.

El artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley General de Salud clasifica aquellas sustancias consideradas como psicotrópicos, indicando a su vez el precepto enunciado, cual es la denominación común o vulgar, la denominación común internacional y la denominación química de dichas sustancias, aclarando también que las fracciones como se encuentra dividido dicho precepto son las siguientes:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública;

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se

utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Finalmente concluimos que no existe un concepto preciso que nos defina lo que es un delito contra la salud en materia de psicotrópicos y estupefacientes, toda vez que el Código Penal en su artículo ciento noventa y tres sólo nos remite al estudio de los preceptos contemplados en la Ley General de Salud, los cuales regulan este tipo de ilícitos, asimismo en las fuentes consultadas no encontramos algún término que nos explique claramente lo que es un delito contra la salud, no obstante la falta de información y la ausencia de conceptos trataremos de elaborar un término que nos permita comprender lo que es un delito contra la salud, relacionado en materia de psicotrópicos y estupefacientes.

En nuestra opinión el delito contra la salud es toda aquella conducta (activa u omisiva) que realiza el sujeto con la finalidad de producir, poseer, adquirir, suministrar, transportar, traficar o inducir en lo relativo a psicotrópicos o estupefacientes, provocando una alteración en la vida de los sujetos que viven en una sociedad.

Asimismo como psicotrópico concluimos que es toda

aquella substancia que afecta directamente el sistema nervioso central del sujeto que la ingiere, provocando en él un aumento o disminución de su actividad.

Por otro lado el estupefaciente lo consideramos como aquella substancia que produce en el sujeto que la ingiere, un estado de estupefacción, ocasionándole graves trastornos de orden psicofisiológico.

II.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PENAL.

Para empezar el estudio de los requisitos de procedibilidad penal en los delitos contra la salud en materia de psicotrópicos y estupefacientes, consideramos conveniente remitirnos a lo que se encuentra señalado en el artículo dieciséis de la Constitución Política Mexicana, toda vez que es precisamente este precepto de nuestra Carta Magna el que establece cuales son los elementos de procedibilidad penal que rigen nuestro sistema jurídico mexicano, estos son la denuncia, la acusación y la querrela.

ART. 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse

ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a la disposición de la autoridad inmediata".

Creemos adecuado antes de iniciar el análisis específico de cada uno de los requisitos de procedibilidad penal, citar algunos conceptos de lo que es para algunos autores un requisito de procedibilidad penal, y así tenemos que:

El Licenciado Manuel Rivera Silva considera: "los requisitos de procedibilidad penal son los que a menester para que se inicie el procedimiento". (6)

El tratadista Guillermo Colín Sánchez manifiesta que los requisitos de procedibilidad penal son: "las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra

(6) RIVERA SILVA, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, Décima edición, pag. 128.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal".

(7)

En nuestra opinión y tomando en consideración lo expresado por los autores antes citados, consideramos que los requisitos de procedibilidad penal son las condiciones mínimas que deben cubrirse para poder dar inicio al procedimiento penal, esto es, que el Agente del Ministerio Público, podrá iniciar una investigación en el momento en que se entere de la comisión de un hecho ilícito, a través de una denuncia, acusación o querrela, aclarando que sin la existencia de alguno de estos requisitos indispensables, no se podrá dar inicio a la prosecución de los delitos, asimismo se reitera que estos requisitos de procedibilidad penal se encuentran señalados en el artículo dieciséis de nuestro máximo ordenamiento jurídico y son: la denuncia, la acusación y la querrela, los cuales serán analizados a continuación.

Como primer requisito de procedibilidad penal señalamos a la acusación que en nuestro criterio es la imputación directa que se hace en contra de una persona determinada, por la comisión de un hecho presumiblemente

(7) COLIN SANCHEZ, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, Octava edición, pag. 242.

delictivo, ya se trate de delitos cuya persecución es de oficio, o por aquellos que se persiguen por querrela, en otras palabras, la acusación es aquel requisito de procedibilidad penal que en amplio sentido puede dar origen a la denuncia o a la querrela, esto es, si la imputación hecha a persona determinada ante la autoridad competente se realiza por el ofendido o por cualquier persona y esta se refiere a hechos delictivos los cuales son perseguibles de oficio, en este caso el requisito de procedibilidad analizado se traducirá en una denuncia; por otra parte en aquellos casos en que la acusación es hecha por el propio ofendido y el delito cometido es de aquellos que se persiguen por querrela, este requisito se traducirá en estricto sentido en esta figura jurídica; por lo anterior concluimos que la acusación puede dar origen a las dos formas que el artículo dieciséis constitucional dispone junto con ésta como requisitos de procedibilidad penal.

El siguiente requisito a analizar es la denuncia y del cual el Licenciado Juan José González Bustamante expresa: "la denuncia es la obligación, sancionada penalmente que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de

y que estos hechos se refieran a conductas punibles que sean perseguibles de oficio; esto último es de vital importancia, ya que si el delito que se denuncia no es de los perseguibles de oficio estaríamos hablando de otra figura jurídica, la cual analizaremos posteriormente.

Al utilizar el término "proceder de oficio", es necesario determinar lo que se debe entender por este concepto y el profesor Fernando Arilla Bas, manifiesta; "proceder de oficio: se entiende por proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo veintiuno contitucional". (11)

El artículo veintiuno constitucional a la letra dispone:

ART. 21.- "La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". . .

De lo anterior consideramos que el Ministerio Público

(11) OB. CIT. pag. 61.

oficio". (8)

El profesor Fernando Arilla Bas opina: "es la noticia de la comisión de un delito dada a la autoridad encargada de perseguirlo". (9)

En tanto el Licenciado Alberto González Blanco expone: "es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente, la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean aquellos que por disposición de la ley se persiguen de oficio". (10)

De lo anterior, en nuestro criterio concluimos, que la denuncia es un requisito de procedibilidad penal, contemplando constitucionalmente, mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad competente la comisión o pretendida comisión de un delito, aclarando que se formula mediante una narración de hechos, que la puede realizar el ofendido o cualquier persona que tenga conocimiento de ellos,

- (8) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Octava edición, pag. 130.
- (9) ARILLA BAS, Fernando, "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", Editores Mexicanos Unidos, Sexta edición, pag. 60.
- (10) GONZALEZ BLANCO, Alberto, "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Primera edición, pag. 85.

es la autoridad encargada constitucionalmente de perseguir los delitos, teniendo bajo su mando a la policía judicial, por lo que, si se tiene conocimiento por cualquier medio de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, tienen la obligación de investigar éste, determinando si constituye un tipo penal o no; localizar al presunto responsable; el ofendido y los demás elementos constitutivos necesarios, y en los casos en que considere que procede ejercitar la Acción Penal correspondiente poniendo a disposición ante un juez competente; a esta obligación que tiene el Ministerio Público, de investigar si se cometió o no un ilícito penal, se le denomina proceder de oficio.

Continuando con el análisis de los requisitos de procedibilidad penal, debemos entrar al estudio de la querrela y al respecto el Licenciado Colín Sánchez expone: "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de la autoridad y dar su anuencia para perseguirlo". (12)

Por otra parte el maestro Manuel Rivera Silva explica: "la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al

(12) OB. CIT. pag. 61.

autor del delito". (13)

De lo anterior, en nuestro criterio la querrela es un requisito de procedibilidad penal, contemplado constitucionalmente mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad competente la comisión o pretendida comisión de un delito, hecha por el propio ofendido, tratándose de delitos que no se persigan de oficio; y ésta se traducirá en una narración de hechos que constituyen un delito o pretendida comisión de éste, hecha por el propio ofendido manifestando su voluntad para que se sancione al presunto responsable, cesando la función persecutoria del Ministerio Público, en el momento en que el ofendido externe su voluntad de no continuar con el procedimiento legal.

Existen otros requisitos de procedibilidad penal que no están contemplados constitucionalmente y estos son: la excitativa y la autorización; y respecto al primer requisito enunciado, el Licenciado Manuel Rivera Silva explica: "la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido injurias en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos". (14)

(13) OB. CIT. pag. 120.

(14) OB. CIT. pag. 128.

Al respecto el Licenciado Fernando Arilla Bas manifiesta: "como una modalidad especial de la querrela existe la llamada excitativa, es decir, la querrela formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos (artículo 360 fracción II, del Código Penal Federal). La excitativa se ha formulado, obviamente, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es el órgano de relación internacional para que este la transmita al Procurador General de la República". (15)

El artículo trescientos sesenta del Código Penal Federal en su fracción II, a la letra dispone:

ART. 360.- "No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos".

En conclusión, en nuestro criterio consideramos que la excitativa es una querrela que formula el representante diplomático de una país, a efecto de que se persiga a aquel sujeto que haya proferido injurias al país que representa o en contra de alguno de sus representantes diplomáticos; es la excitativa otro requisito de procedibilidad penal ya que sin él no se puede dar inicio a la función persecutoria del Ministerio Público, y aunque este requisito de procedibilidad penal no se encuentra contemplado constitucionalmente, tiene su fundamento legal en el artículo trescientos sesenta del Código Penal Federal.

El otro requisito de procedibilidad penal es la autorización y al respecto el Licenciado Manuel Rivera Silva expone: "La autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder en contra de algún funcionario que la misma ley señala por la comisión de un delito del orden común". (16)

El tratadista Guillermo Colín Sánchez manifiesta: "Es la anuencia manifestada por el organismo o autoridades competentes, en los casos expresamente previos por la ley para la prosecución de la acción penal". (17)

(16) OB. CIT. pags. 128 - 129.

(17) OB. CIT. pag. 255.

En nuestra opinión la autorización es un requisito de procedibilidad penal, mediante el cual el agente del Ministerio Público, solicita a la autoridad correspondiente su anuencia a efecto de proceder penalmente en contra de algún funcionario que se encuentre relacionado en la comisión de un delito, es decir, la autoridad respectiva dará su anuencia a efecto de que el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo veintiuno constitucional, ejercite o no la Acción Penal, en contra de algún funcionario Público.

El punto medular de este trabajo de investigación lo es el análisis específico de los delitos contra la salud relacionados en materia de psicotrópicos y estupefacientes en los cuales el bien jurídico tutelado por nuestro derecho es la salud pública, y el sujeto pasivo de los mismos es la sociedad, de tal forma consideramos que los requisitos de procedibilidad penal en estos ilícitos lo son: el proceder de oficio la acusación, la denuncia y la autorización.

El proceder de oficio lo consideramos como requisito de procedibilidad penal en virtud de que se procederá oficialmente en razón de la autoridad de que está investido el Ministerio Público fundamentada en el artículo veintiuno constitucional, esto es, que el agente del Ministerio Público en el momento que tenga conocimiento por cualquier medio,

de la comisión o pretendida comisión de un delito contra la salud, relacionado con psicotrópicos o estupefacientes, podrá llevar a cabo todas y cada una de las diligencias que considere necesarias, para determinar si los hechos de los cuales tiene conocimiento constituyen o no este tipo de ilícitos.

El siguiente requisito por medio del cual se puede dar inicio a la investigación penal por la realización o posible comisión de un delito contra la salud, lo es la acusación que en nuestro criterio es la imputación directa y categórica hecha contra persona determinada en la cual se impute la comisión de un ilícito relacionado en materia de psicotrópicos y estupefacientes, esta acusación debe realizarse ante la autoridad competente, quien al tener conocimiento de la comisión o pretendida comisión de este delito, iniciará la práctica de las diligencias que considere necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la denuncia en los delitos contra la salud relacionados con psicotrópicos y estupefacientes, afirmamos que es la narración de hechos realizada por cualquier persona ante la autoridad competente mediante la cual, se le pone en conocimiento la comisión o pretendida comisión de un delito contra la salud a través de la cual el representante social dará inicio a la prosecución penal

establecida en nuestra ley.

Finalmente señalamos como requisito de procedibilidad penal en los delitos relacionados en materia de psicotr6picos y estupefacientes a la autorizaci6n, que es la anuencia que da la autoridad correspondiente en aquellos casos en que alg6n funcionario p6blico de bajo rango se encuentre relacionado en la comisi6n de un delito contra la salud, esto es, que en aquellos casos en que el representante social inicie averiguaci6n previa en contra de un funcionario p6blico que se encuentre relacionado por este tipo de il6citos, el agente investigador, deber6 solicitar la autorizaci6n de la autoridad respectiva, sealada por nuestra ley, a efecto de ejercitar o no la acci6n penal; aclarando que la autorizaci6n ser6 otorgada por la autoridad que corresponda, dependiendo de la calidad que tenga el funcionario p6blico, a efecto de tomar conocimiento de qu6 servidores p6blicos gozan del requisito de procedibilidad autorizaci6n, debe observarse el reglamento interno o ley org6nica respectiva de la instituci6n para la cual presten sus servicios.

III.- DIVERSAS MODALIDADES EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

Para iniciar el an6lisis del presente punto, es menester partir de un concepto que nos defina primeramente

lo que significa el término modalidad, así tenemos que la opinión que da el profesor Juan Palomar de Miguel, es la siguiente: "Modalidad.- (de modal) f. Modo de ser o de manifestarse una cosa". (18)

Para el profesor Ramón García Pelayo y Gross la modalidad es "f. modo de ser"; mientras que del modo manifiesta. Modo: "m. manera de ser, de manifestar o de hacer una cosa, gram. Manera de expresarse el estado o la acción del verbo". (19)

Por otra parte la profesora Carmen García Mendieta opina "MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES:

II.- Para la doctrina, "modalidades", es sentarse una cosa, una forma que puede ser variable, sin que cambie la esencia de esa cosa. La palabra "modalidad" no es privativa de las obligaciones: puede encontrarse relacionada con toda clase de actos jurídicos (p.e. los contratos, los testamentos) . . ." (20)

(18) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "DICCIONARIO PARA JURISTAS", Editorial Mayo, 1981, pag. 875.

(19) GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón, "DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", México, 1984, Primera edición, Décimo novena reimpresión, pags. 306 - 307.

(20) GARCIA MENDIETA, Carmen, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.

En este sentido el maestro Guillermo Cabanellas manifiesta: "modo.- Forma variable de las cosas y de los seres, compatibles con la subsistencia de su naturaleza. "manera o forma de hacer algo". "procedimiento método o sistema" "moderación, templanza". (21)

En conclusión consideramos que las modalidades en los delitos contra la salud relacionados en materia de psicotrópicos y estupefacientes, son todas aquellas formas y variaciones como se puede llevar a cabo la realización de este ilícito, esto es, que la comisión del delito se puede continuar, mediante la realización de diversas conductas como son la producción, la posesión, adquisición, suministro, transportación, tráfico, inducción e instigación.

Asimismo creemos conveniente hacer mención de la opinión que nos dá el profesor Sergio García Ramírez respecto a las modalidades en los delitos contra la salud en virtud de que la misma simplifica las formas como se puede llevar a cabo la realización de este ilícito y así tenemos que: "Producción abarca extensamente: siembra, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, preparación y acondicionamiento.

(21) CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, "DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL", Editorial Heliastra (S. R. L.), Buenos Aires, 1988, pag. 205.

A su vez, posesión comprende tanto a esta misma y a la compra. El suministro permite contemplar la entrega gratuita, la transportación implica el propio concepto de transporte y los actos de importación y exportación, bajo el rubro de tráfico quedan asimilados: venta, compra, enajenación, el propio tráfico y comercio. La inducción recoge los actos de "instigar, persuadir, mover a uno", y en tal sentido contempla la publicidad o propaganda (en rigor, sería más bien publicidad), dado el propósito comercial o lucrativo de la gente, si bien no resulta imposible que se incurra en verdaderos actos de propaganda, provocación general, proselitismo, instigación y por supuesto, la estricta inducción, además de la prescripción de alguna manera". (22)

Partiendo del concepto anterior y para realizar el análisis de cada una de las modalidades en los delitos contra la salud, tomaremos en cuenta el concepto citado anteriormente, toda vez que coincidimos con el criterio del Licenciado García Ramírez, ya que efectivamente en las modalidades de los delitos contra la salud, existe absorción de unas con otras, por tal motivo en este capítulo analizaremos el concepto que consideramos genérico, abarcando en él obviamente aquellas modalidades que el mismo contempla, de

(22) OB. CIT. pags. 45 - 46.

tal manera que los términos a desarrollar serán, la producción, la posesión, el suministro, la transportación, el tráfico y la inducción.

A.- Producción.

La primer modalidad a desarrollar será la producción, dentro de la cual se contempla la siembra, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, preparación y acondicionamiento, y respecto a este término el profesor Guillermo Cabanellas opina: "técnicamente el proceso de transformación de las materias primas". (23)

En su obra el tratadista Ramón García Pelayo expresa: "f. Acción de producir. // cosa producida// conjunto de productos del suelo o de la industria: la producción agrícola, industrial". (24)

Para el maestro Guillermo Cabanellas producir significa: originar o crear una cosa, //fabricar// engendrar y procrear// dar frutos las tierras y las plantas// Rentar, dar interés // Proporcionar utilidad, beneficio o provecho// Hacer // Procurar // Exhibir presentar o manifestar las razones

(23) OB. CIT. pag. 260.

(24) OB. CIT. pag. 460.

o las pruebas que apoyan una demanda". (25)

De lo anterior podemos concluir que la producción es el proceso mediante el cual se originan, crean o transforman las materias primas, esto es, que en los delitos contra la salud debemos entender que la producción es la creación de todas aquellas sustancias consideradas como psicotrópicos y estupefacientes, mismas que puede llevarse a cabo a través de la siembra, el cultivo, la cosecha, la manufactura, fabricación, la preparación y el acondicionamiento.

B.- Posesión.

El siguiente elemento a analizar es la posesión y al respecto la profesora Carmen García Mendieta opina: "I. (Del latín: possessionis; del verbo possum, potes, potui: poder; para otros autores del verbo sedere y del prefijo pos: sentarse con fuerza)". (26)

Al respecto, el tratadista Guillermo Cabanellas manifiesta: "estrictamente, el poder de hecho y de derecho sobre una cosa constituido por un elemento intencional o animus (la creencia y el propósito de tener la cosa como

(25) OB. CIT. pag. 260.

(26) OB. CIT. pag. 2463.

propia) y un elemento físico o corpus (la tenencia o disposición efectiva de un bien material) //Tenencia// Detentación // goce o ejercicio de un derecho // bien o cosa poseída // Apoderamiento, espíritu humano por otra que lo domina o gobierna o extravía". (27)

DROGAS ENERVANTES, POSESION DE.- Para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo, basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad.

Sexta época, segunda parte

Vol. X pag. 61 A.D. 950/58. Sofía Arias Rodríguez.
5 votos.

Vol. XLVI, pag. 15 A.D. 4676/60, Francisco Quijada Ruiz, unanimidad 4 votos.

Vol. LXXXII, pag. 20 A.D. 884/61 Refugio Ortega Trejo, unanimidad 4 votos.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del semanario Judicial de la Federación, Segunda parte, Primera Sala, pag. 238

Concluimos que la posesión en los delitos contra la salud en materia de psicotrópicos y estupefacientes existe cuando el sujeto tiene bajo su poder la substancia nociva, esto es, que el delito contra la salud en su modalidad de posesión se configura en el momento en que el sujeto activo tiene la substancia bajo su control personal, aclarando que no es requisito indispensable que el sujeto tenga el psicotrópico o estupefaciente en su poder, sino que basta que este se encuentre dentro de su medio de acción.

Deseamos aclarar que tomando el criterio del tratadista García Ramírez, consideramos que la posesión de estupefacientes abarca a la compraventa, en razón que al realizar algún contrato de este tipo implícitamente se obtiene la posesión del objeto motivo del contrato ya que por él se transmite la propiedad del bien a cambio de un precio cierto en dinero.

C.- Suministro.

El suministro es el siguiente elemento a analizar y al respecto el profesor Ramón García Pelayo y Gross manifiesta: "Abastecimiento: Suministro de víveres". (28)

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES.

El delito contra la salud en su modalidad de suministro de estupefacientes, prescinde de que los hechos que lo constituyen hubiesen sido realizados una sola vez, ya que en la tipificación de este delito sólo se requiere que se proporcione gratuitamente algún enervante a otra persona, sin que se exija además que tal suministro sea permanente.

Amparo Directo 544/75. Francisco Anguiano López
19 de junio de 1975, 5 votos. Ponente: Manuel Rivera
Silva.

véase:

Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, Tesis 308,
segunda parte pag. 658.

Semanario Judicial de la federación. Séptima época.
Volumen 78, segunda parte, junio 1975. Primera
Sala pag. 34.

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO NO CONFIGURADO.

El vocablo "suministrar" implica que quien a través de ese acto recibe alguna cosa, no tiene previamente ningún control o dominio sobre la misma. Así, si se advierte que el inculpado recibió en guarda la droga que otro le encargó, aún cuando haya regresado a éste el dicho inculpado algunas porciones de la cantidad total de la substancia, en los términos

de lo convenido por ello, propiamente no se tipifica, por las razones asentadas, la modalidad de suministro".

Amparo directo 1484/77. Cecilio Villanueva Trejo
26 de junio de 1978, 5 votos. ponente: Antonio
Rocha Cordero.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.
Volúmenes 109 114. Segunda parte. Enero-junio,
1978. Primera sala. Pag. 99.

En nuestro criterio la modalidad de suministro en los delitos contra la salud se integra en el momento en que el sujeto activo del delito realiza una conducta tendiente a abastecer a otro sujeto aún a título gratuito algún enervante, aclarando que no es necesario que dicho abastecimiento se haga reiteradamente, sino que basta que el activo entregue aunque sea por una sola ocasión la substancia nociva, esto independientemente de que dicho suministro se pueda hacer de forma reiterada, aclarando que debemos entender por suministrar aquel acto por medio del cual una persona recibe de otra alguna cosa.

D.- Transportación.

En cuanto a esta modalidad el profesor Guillermo Cabanellas opina "traslado, conducción de personas o cosas

entre dos lugares, arrebato. Enajenación mental. Rapto de ira o cólera. Buque dedicado especialmente a llevar mercaderías de un puerto a otro o a varios. Organización y medios de locomoción con que una nación o ciudad cuenta". (29)

El Licenciado Rafael de Pina manifiesta respecto al término transporte: "Contrato en virtud del cual una de las partes se obliga respecto de la otra, a trasladar de un lugar a otro, por tierra, por el agua o por el aire persona, animales, mercancías o cualesquiera otros objetos mediante un precio". (30)

A continuación enunciaremos algunas jurisprudencias respecto a esta modalidad, dentro de la cual integramos a las modalidades de importación y exportación y así tenemos que:

SALUD, DELITO CONTRA LA TRANSPORTACION. Para que se configura debidamente el delito contra la salud en su modalidad de transportación, es suficiente que el inculpado, una vez que se enteró de la existencia de la droga, haya convenido con el propietario de esa y conductor del vehículo

(29) OB. CIT. pag. 315.

(30) DE PINA VARA, Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO", Editorial Porrúa, México, 1991, Décimo séptima Edición, pag. 487.

en que viajaban, en llevársela a mostrar a diverso co-inculpaado, resultando intrascendente para la actualización del tipo, tanto la calidad de muestra del vegetal como el número de kilómetros que fue desplazado para el efecto indicado; por tanto la sentencia que consideró al promovente penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de transportación, es correcta y no resulta violatoria de garantías.

Amparo Directo 1966/79 Homero Villarreal Rodríguez.
7 de noviembre de 1979. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez, Semanario Judicial, séptima época. 127-132 Julio-Diciembre de 1979. Segunda Parte. Primera Sala. Pag. 130.

SALUD. DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACION.- Es inexacto que para la integración de la modalidad de transportación se requiera no sólo la conducción del estupefaciente, sino la entrega a terceros pues el simple desplazamiento de la droga hacia un lugar diferente utilizando para ello cualquier medio, configura la mencionada modalidad de transportación, ya que el acto de entrega a tercero podría implicar diversa modalidad.

Amparo Directo 7917-79. Jesús Sandoval Haro. 7 de mayo de 1980. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón

Vasconcelos. Semanario Judicial. séptima época. Volúmenes 133-138. Enero-Junio de 1980. Segunda Parte Primera Sala. Pag. 197.

Finalmente concluimos al analizar genéricamente el término transporte, que es el traslado que se hace de un lugar a otro de ciertas mercancías; asimismo el concepto de transportación en los delitos contra la salud, entendemos que es el acto mediante el cual una persona se obliga con otra para llevar a cabo el traslado de un lugar a otro substancias consideradas por nuestra legislación como psicotrópicos o estupefacientes, aclarando que para que se integre plenamente la modalidad de transportación, basta que el sujeto activo haga un desplazamiento de la droga de un lugar diferente de donde se encuentra, utilizando para tal fin cualquier medio; reiterando que la modalidad de transportación se encuentra íntimamente relacionada con la importación y exportación, en razón de que para que la substancia salga o entre al territorio nacional o a cualquier punto en el extranjero, es preciso que existan de antemano una serie de actos tendientes a trasladar la droga a través de cualquier medio.

E.- Tráfico.

Otra de las formas como se puede llevar a cabo

la realización de ilícitos relacionados con delitos contra la salud, es a través de la modalidad de tráfico y al respecto el profesor Ramón García Pelayo y Gross manifiesta:

"Tráfico.- m. comercio ilegal y clandestino: tráfico de divisas, de negros// tránsito circulación de vehículos, calles de mucho tráfico". (31)

"Traficar intr: comerciar, negociar, gralte, de manera irregular o ilícita. Viajar, correr mundo". (32)

Respecto de esta modalidad existen las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SALUD. DELITO CONTRA LA. TRAFICO. Para tener por integrada la modalidad de tráfico del delito contra la salud basta con la reiterada venta de enervantes.

Amparo Directo 3792/81. Juan Olivares Serna.
14 de Julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente
Raúl Cuevas Mantecón.

Sostiene la misma Tesis:

(31) OB. CIT. Pag. 585.

(32) GISPERT, Carlos, "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO", Editorial Océano, España 1991, pag. 51.

Amparo Directo 3796/81. José Matilde Chávez Cruz
14 de julio de 1982. Unanimidad 4 votos. Ponente:
Raúl Cuevas Mantecón.

SALUD. DELITO CONTRA LA. TRAFICO.- Para que se configure la modalidad de tráfico del delito contra la salud, se requiere la venta reiterada del vegetal, es decir, que exista reiteración en la conducta, lo que no ocurre si únicamente uno de los sujetos vende la droga a otro, que la adquiere para un tercero, pues estas conductas constituyen modalidades distintas a la de tráfico.

Amparo Directo 6439/81. Héctor Palacios Cabrales.
y otro. 2 de agosto de 1982. 5 votos. Ponente:
Fernando Castellanos Tena.

En conclusión consideramos que el tráfico en el delito que nos ocupa, es la conducta a través de la cual el sujeto activo lleva a cabo la venta reiterada de estupefacientes o psicotrópicos, esto es, que esta modalidad se configura en el momento en que un sujeto realiza las ventas frecuentes de sustancias nocivas, las cuales son consideradas como enervantes y por tal motivo su venta se encuentra controlada en nuestra legislación, es por eso que al llevar a cabo esta conducta el sujeto afecta directamente la salud de los sujetos y por lo tanto la seguridad de la sociedad.

F.- Inducción.

Finalmente concluimos el capítulo de las modalidades en los delitos contra la salud, analizando el término inducción, aclarando que antes de entrar al estudio de este concepto, tomaremos la definición que proporciona el licenciado Guillermo Cabanellas respecto al término inducir y posteriormente la opinión del mismo autor respecto a lo que significa inducción.

"Inducir: Instigar, persuadir, provocar o convencer para ejecutar algo, por lo común reprobable, como una falta o delito".

"Inducción: Instigación, consejo, persuasión para obrar en determinado sentido, y, más estrictamente, para cometer un delito y colaborar en su perpetración. // en términos lógicos y dialécticos, inferencia, determinación de la causa a través de los efectos conocidos". (33)

El tratadista Moisés Moreno Hernández manifiesta:
"I. Generalmente se entiende que la inducción consiste en determinar a otro la realización de un hecho antijurídico, y se utiliza como sinónimo de instigación. La inducción o instigación es siempre una influencia psicológica o espiritual

(33) OB. CIT. pag. 159.

que se ejerce sobre una persona en la que se despierta o provoca la resolución de cometer un delito. El inductor por lo tanto no es el autor del hecho, sino que se limita a provocar la resolución delictiva en el autor. Antes se solía hacer referencia a la instigación con la denominación de "autoría intelectual". (34)

Concluimos que la inducción en los delitos contra la salud en materia de psicotrópicos y estupefacientes, es aquel acto mediante el cual un sujeto ejerce influencia sobre otro, excitando en él, el deseo de cometer un delito, esto es, que el sujeto instigador ejerce sobre el instigado una influencia psicológica a través de la cual el instigado resuelve ejecutar un hecho el cual en la materia que nos ocupa consiste en adecuar su conducta a alguno de los preceptos establecidos en nuestra legislación.

IV.- PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

Para dar inicio a este tema consideramos conveniente recordar que la punibilidad es "La amenaza de una sanción que el Estado hace al sujeto activo en caso de que este adecue

(34) MORENO HERNANDEZ, Moisés. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, pag. 1689.

su conducta a un tipo penal, en otras palabras que un hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como su complemento la amenaza de una sanción", esto es, que todo comportamiento delictuoso debe estar sancionado con una pena.

A continuación analizaremos los preceptos del Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia Federal, los cuales contemplan las modalidades como se puede llevar a cabo la realización de los delitos contra la salud, relacionados en materia de psicotrópicos y estupefacientes, así como la punibilidad para aquellos casos en que un sujeto adecue su conducta a lo establecido en este capítulo, aclarando que los artículos a analizar son los que establecen la sanción a aplicar en los casos en que se realice alguna conducta relacionada con delitos contra la salud, independientemente de que se trate de preceptos contemplados en el código punitivo o en la Ley General de Salud, y al respecto el artículo 194 del Código Penal dispone:

ART. 194.- "Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competentes, que deberán actuar para los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos

se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las autoridades para que bajo la responsabilidad de estos sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que proceda.

II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de dos meses a dos años o de 60 a 270 días multa.

III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedentes de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa al que no siendo

adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193 adquiera o posea alguna de estas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra además gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas para su uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a tres años o de 180 a 360 días multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no puede considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este código se sancionará con prisión de dos a ocho años o de 180 a 360 días multa.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentra supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando

por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder".

En relación a este precepto el Licenciado Francisco González de la Vega opina: "No se señala como delito el uso aislado o habitual de estupefacientes ni la posesión por parte de un toxicómano de estupefacientes en cantidad tal que racionalmente sea necesaria para su propio consumo; en todo caso los drogadictos deben ser sometidos a tratamiento médico para su desintoxicación y pérdida del hábito . . ."

" . . . Si el adicto adquiere o posee cantidades superiores a las señaladas, no podrá aceptarse que sea para su uso personal, por lo que quedará sujeto a las mismas sanciones que cualquier otro delincuente . . ." (35)

Del estudio del artículo anterior concluimos que este instituye en su párrafo primero la obligación que tiene tanto la autoridad judicial como el Ministerio Público de actuar auxiliados de peritos, a efecto de determinar la adicción

(35) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "EL CODIGO PENAL COMENTADO" Editorial Porrúa, Quinta edición, México, ,
pags. 280 - 281.

o el hábito del sujeto activo del delito, aclarando que el citado precepto establece en las fracciones que integran la primera parte del mismo una calidad del sujeto activo del delito, que realiza la conducta fijando diversas penalidades para los casos en que el sujeto tenga el hábito o la necesidad de ingerir psicotrópicos o estupefacientes.

La fracción I nos indica que en aquellos casos en que el sujeto adicto o habitual tiene en su poder cantidad de droga que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, únicamente será puesto a disposición de las autoridades sanitarias; la fracción siguiente establece que se aplicará prisión de dos meses a dos años o de sesenta a doscientos setenta días multa, al adicto o habitual que adquiera o posea sustancias o vegetales en una cantidad que exceda de la citada anteriormente, pero no de la requerida para cubrir sus necesidades en un término máximo de tres días, haciendo notar que en aquellos casos en que la cantidad exceda de lo manifestado, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

En aquellos casos en que proceda el beneficio de la condena condicional o de la libertad preparatoria, no deberá considerarse como antecedente de mala conducta la adicción, enfatizando que en los ejemplos anteriores el adicto o habitual cualquiera que sea su situación jurídica deberá

de ser sometido a tratamiento a efecto de que se procure su desintoxicación y la pérdida del hábito.

El párrafo segundo del artículo en estudio nos indica que en aquellos casos en que el sujeto activo no tenga el hábito o adicción y adquiera o posea droga por una sola vez en una cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, se le aplicará prisión de seis meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, asimismo el párrafo siguiente aumenta la penalidad a prisión de dos a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa en aquellos casos en que el sujeto ajuste su conducta a lo establecido en la fracción I y II así como al párrafo anterior, los cuales disponen que el sujeto adquiera o posea droga para su propio e inmediato consumo o en cantidad que no exceda de la necesaria para su uso durante un término máximo de tres días y que además suministre gratuitamente a un tercero psicotrópicos o estupefacientes, siempre y cuando no realice actos de publicidad o propaganda.

Al analizar lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 194, de este se desprende que se aplicará una sanción de dos a ocho años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa al sujeto activo que posea marihuana en una cantidad y en circunstancias que no pueda considerarse

que está destinada a realizar actos de producción, importación o exportación, publicidad, propaganda; asimismo no deberá incurrir el sujeto en una calidad específica como ser servidor público encargado de investigar estos ilícitos, que la víctima fuese menor de edad, etc.

El último párrafo del precepto en estudio nos indica que no se aplicarán sanciones por la simple posesión de medicamentos cuya adquisición se encuentra limitada a requisitos especiales, siempre y cuando los posea la persona sujeta a tratamiento o personas que custodien o asistan a quien está sujeto a tratamiento médico.

Asimismo aclaramos que el precepto enunciado con anterioridad se avoca específicamente a la modalidad de posesión y de la cual debemos recordar que es aquella conducta en la que el sujeto activo tiene bajo su poder la sustancia nociva.

ART. 195.- "Al que dedicándose a las labores propias del campo siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en él incurran evidente retraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien permita que

en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior".

El artículo 195 en sus párrafos primero y segundo establecen una punibilidad de dos a ocho años de prisión para los casos en que el sujeto activo del delito realice actos de producción, los cuales se pueden ver reflejados a través de diferentes conductas tales como la siembra, el cultivo o la cosecha, conceptos que con anterioridad enunciamos y de los cuales se explicó porque se integran al término general de producción; la misma sanción se aplicará en aquellos casos en que el sujeto activo permita que en un predio sobre el cual tiene derechos por la tenencia, propiedad o posesión del mismo permita la realización de las conductas antes citadas cuya finalidad principal es la producción de plantas de cannabis o marihuana; es de vital importancia aclarar que para efectos del precepto en estudio es requisito indispensable que el sujeto activo del delito tenga la calidad de ser una persona con escasa instrucción y extrema necesidad económica, lo anterior en la inteligencia de que es precisamente el campesino quien normalmente realiza esta labor impulsado por las más imperiosas necesidades de subsistencia, aunado a eso, la escasa o nula instrucción académica con la que cuentan nuestros campesinos en nuestro país; protegiendo con este artículo principalmente la seguridad de las personas en el control

del estado para la producción de cannabis o mariguana, así como la seguridad de la sociedad al no permitir o facilitar el cultivo de cannabis o mariguana.

ART. 196.- "Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana, por una sola ocasión siempre que la cantidad no exceda de cien gramos".

El Licenciado Fernando González de la Vega al respecto expresa: "Una nueva modalidad en la pena se establece en este precepto, señalando una menor de dos a ocho años a quien incurra en el delito de transportación de cannabis o mariguana previos los requisitos siguientes: a) que sea por una sola ocasión; b) que la cantidad no exceda de cien gramos, y c) que no sea miembro de una asociación para delinquir, presumiendo en este caso que el delincuente pudo haber sido víctima del engaño, por su inconciencia o factible de rehabilitar, que no midió el alcance negativo de convertirse en vehículo o cómplice de la proliferación de estupefacientes".

(36)

Es la transportación la modalidad básica que contempla

este artículo y de la cual recordamos que es el desplazamiento de droga de un lugar diferente de donde se encuentra, utilizando para tal fin cualquier medio; asimismo aclaramos que la conducta específica que regula el precepto en estudio es la de transportar cannabis o marihuana por una sola ocasión siempre que la cantidad no exceda de cien gramos y que el sujeto activo del delito tenga la calidad de no ser miembro de una asociación delictuosa, para este supuesto el legislador establece una penalidad de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos, considerando que el bien jurídico tutelado por el precepto en estudio es la seguridad de la sociedad.

ART. 197.- "Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I.- Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señaladas en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

II.- Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuera en forma momentánea o en tránsito, o realice

actos tendientes a consumir tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos:

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

IV.- Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193.

V.- Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días multa".

A continuación enunciaremos la opinión que da el - - - - profesor Francisco González de la Vega respecto a la fracción II y III del artículo antes citado y así tenemos que: "El legislador estimó que no hay razón alguna para que se reprima con mayor rigor los delitos de tráfico internacional que los cometidos en territorio nacional, por lo que se sanciona por igual al que introduzca o saque del país, vegetales o

substancias comprendidos en el artículo 193, aunque sea en forma momentánea, en tránsito o realice actos tendientes a la consumación del delito.

También consideró que las mismas sanciones se impongan al funcionario o empleado público, que permita encubrir los hechos delictuosos o los tendientes a realizarlos aún cuando no se trate de aduanales, pues en este caso, a la comisión del hecho, debe agregarse la violación de la confianza que la sociedad ha depositado en estos, lo que hará más grave la ilicitud de su conducta". (37)

El artículo 197 dispone una punibilidad de diez a veinticinco años para aquellos casos en que el sujeto activo adecue su conducta a lo establecido en las diferentes fracciones del precepto en estudio, esto es, que se aprecia un aumento entre el mínimo y máximo de penalidad a que puede hacerse acreedor aquel sujeto que comete el delito contra la salud en alguna de estas variantes.

A continuación citaremos los supuestos a través de los cuales un sujeto se hace acreedor a esta penalidad y estos son: cuando el sujeto activo siembre, cultive, coseche,

manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene, trafique, comercie, suministre, prescriba alguna de las sustancias comprendidas en el artículo 193 del Código Penal vigente, en estos casos el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona sin ser necesario que en el mismo exista alguna calidad específica excepto en los casos en que el sujeto activo a través de su conducta realice actos para la siembra, cultivo o cosecha de sustancias nocivas, asimismo que dicho sujeto sea una persona con escasa instrucción y extrema necesidad económica, en este supuesto se estará a lo dispuesto por el artículo ciento noventa y cinco del ordenamiento jurídico en estudio.

Otra modalidad en la conducta y por la cual se aplica la penalidad citada, es cuando el sujeto activo introduzca o saque ilegalmente del país alguna de las sustancias comprendidas en el artículo ciento noventa y tres, así como en aquellos casos en que realice actos tendientes a ello, en este supuesto el sujeto activo puede ser cualquier persona aclarando que el párrafo segundo de la fracción II, establece una variante al determinar una calidad en el sujeto activo y que es la de ser servidor público quien encontrándose en funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita la realización de las conductas descritas. Asimismo en los casos en que cualquier sujeto aporte recursos económicos

o de cualquier especie para el financiamiento o ejecución de las conductas establecidas en este capítulo. De igual forma se aplicará la sanción antes señalada cuando el sujeto realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otro para que consuma cualquiera de los vegetales comprendidos en el artículo ciento noventa y tres.

La última fracción del artículo ciento noventa y siete, marca una variante en la penalidad al señalar que se aplicará una sanción de siete a veinticinco años al que posea alguna de las sustancias señaladas en el artículo ciento noventa y tres, sin la autorización correspondiente; debiendo recordar que por posesión entendemos aquella conducta en la cual el sujeto tiene bajo su poder la sustancia nociva, esto es, que el delito contra la salud en su modalidad de posesión se configura en el momento en que el sujeto activo tiene la sustancia bajo su control personal.

ART. 198.- "Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometan por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;

II.- Cuando la víctima fuere menor de edad

o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;

III.- Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en las inmediaciones, con quienes a ellos acudan;

IV.- Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;

V.- Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la república para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo;

VI.- Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VII.- Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo.

VIII.- Cuando se trate del propietario, poseedor arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para

realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento".

El artículo 198 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la república en materia federal, establece un incremento de la pena que le corresponda a cada uno de los preceptos establecidos en el capítulo primero del título séptimo que comprende los delitos contra la salud; en aquellos casos en que el sujeto activo del delito tenga las calidades específicas que se contemplan en cada una de esas fracciones o cuando se cometen en los lugares específicos contemplados en el precepto en análisis, indicando un aumento de una mitad a la pena que normalmente corresponda según el ilícito cometido; considerando necesario hacer especial mención de las fracciones segunda y cuarta del artículo antes citado, toda vez que este trabajo tiene por objeto determinar cual es la situación jurídica del menor en la comisión de los delitos contra la salud, es menester enunciar estas fracciones toda vez que las mismas se refieren a actos en los cuales intervienen menores de edad tanto pasiva como activamente; la fracción segunda dispone que cuando un menor sea víctima o incapacitado para comprender la relevancia de su conducta o resistirla, se aumentará al sujeto activo la penalidad en una mitad más

de la que le corresponda según el ilícito cometido, asimismo la fracción cuarta del mismo ordenamiento determina que cuando sea utilizado un menor para cometer cualquiera de los delitos establecidos en este capítulo, al sujeto que se valga de éste para realizar estas conductas de igual forma se le aumentará la penalidad en una mitad más de la sanción respecto del delito que se cometa.

Finalmente consideramos acertada la disposición establecida por nuestros legisladores en virtud de que, es necesario que exista una amenaza de sanción más drástica para aquellos sujetos que siendo funcionarios públicos encargados de investigar la comisión de estos delitos adecuen su conducta a estos ilícitos; asimismo, en los casos en que se utilice a menores de edad como sujeto activo o pasivo en este tipo de conductas; cuando se cometan en centros educativos asistenciales o penitenciarios; cuando el sujeto activo pertenece a una organización delictiva dentro o fuera del país; cuando sea cometido por profesionistas relacionados con las disciplinas de la salud; cuando se aprovecha de algún grado de parentesco en línea ascendiente o descendiente y, finalmente cuando se utilice un establecimiento de cualquier naturaleza para llevar a cabo la comisión de alguno de estos delitos teniendo el sujeto calidad de propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario.

CAPITULO CUARTO

NECESIDADES DE CREAR UNA DISPOSICION JURIDICA. PARA LOS CASOS EN EN QUE UN MENOR COMETE UN DELITO CONTRA LA SALUD.

I.- LA MINORIA DE EDAD COMO UNA DEFENSA EN LA COMISION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

A lo largo de este trabajo de investigación se ha estudiado el marco jurídico al cual se ve sujeto el menor de edad a través de la historia, observando que independientemente del lugar o del tiempo, el menor ha contado con un tratamiento especial, cuando este ajusta su conducta a alguno de los supuestos establecidos en la ley, apreciando también que aún cuando la cultura en la cual el menor se desarrolla castigue severamente la comisión de algún delito siempre han existido atenuantes para la aplicación de la sanción correspondiente, creándose alrededor del menor una defensa que tiene como único apoyo la minoría de edad, la cual, a su vez a través del tiempo se ha determinado en diferentes límites dependiendo de la cultura, su ubicación geográfica, costumbres, etc., a continuación citaremos las opiniones emitidas por algunos autores respecto al menor de edad y a la defensa con que cuenta gracias a esa minoría de edad.

El profesor Plácido Alberto Heras, manifiesta:
"Desde que el ser humano es concebido adquiere capacidad

para el derecho y es regulado y protegido por éste, pero posee con la vida su plena dimensión operativa. Esta la adviene según crezca y lo determina la ley positiva sobre el postulado jusfilosófico de sus potencias para obligarse y ser responsable, o-contrariamente-ser incapaz. El derecho implícito a obrar por sí, se explicita en concesiones hasta la plenitud según gradientes cronológicos y condiciones especiales. Mientras ese tiempo llega, los padres guardadores suplen la incompetencia minoril". (1)

Asimismo el tratadista José Rafael Mendoza, opina: "En la consideración de los legisladores contemporáneos ha triunfado la teoría de que el menor de edad no merece castigo sino protección, y de que, por su corta edad y por las causas de la delincuencia, que hoy es antisocialidad, debe ser sometido a un régimen asistencial y jurídico especiales el denominado DERECHO DE MENORES, ubicado fuera del ámbito del derecho.

Así, el estado, en lugar de ejercer un derecho represivo por medio del Código de enjuiciamiento criminal y los tribunales ordinarios, debe tomar a su cargo la tutela del menor y ejecutar sobre los que no tengan hogar, ni se

(1) ALBERTO HERAS, Plácido, "JOVENES DESVIADOS Y DELINCUENTES" Editorial Humanitas, Primera edición, Buenos Aires, 1972, pag. 22.

encuentren en condiciones económicas de recibir instrucción adecuada o sean vagos o mendigos o cometan actos que en el adulto serían delitos, esto es, sobre los abandonados moral o materialmente, en peligro o en situación irregular, una labor de vigilancia, educación y protección". (2)

El Licenciado Raúl Ortiz Urquidi, expresa al respecto: "Es absolutamente indispensable precisar, para evitar cualquier confusión al respecto que si actualmente, por virtud de las reformas relativas hechas últimamente a la constitución y al Código Civil, está ya unificado en la edad de dieciocho años cumplidos, según el artículo ciento diecinueve del Código Penal en relación con los artículos sesenta y cuatro y setenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las nuevas disposiciones relativas de la nueva legislación sobre menores, ya que sólo que los infractores de disposiciones penales hubieran cumplido tal edad de dieciocho años podían y pueden- ser juzgados por un juez penal. (antes de cumplir dicha edad eran - y son - juzgados por un tribunal para menores o consejo tutelar para menores como, dicha nueva legislación llama ahora al tribunal". (3)

- (2) MENDOZA T., José Rafael, "LA PROTECCION Y EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES", Editorial Bibliográfica, Argentina Buenos Aires, 1960, pag. 7.
- (3) ORTIZ URQUIDI, Raúl, "DERECHO CIVIL". Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1986, págs. 307 - 308.

De lo anterior concluimos que para nuestro derecho penal, la minoría de edad es una causa de inimputabilidad, toda vez que nuestra legislación considera al menor de edad un sujeto sin la capacidad física y psíquica suficiente para querer y entender su acto, es decir, cuando un menor de edad comete algún ilícito penal en estricto sentido legal, existe la conducta delictiva pero no existe el delincuente ya que no se le sanciona penalmente; es necesario hacer notar que el menor de edad no es capaz para nuestro derecho, aún cuando adecue su conducta a cualquiera de los tipos penales contemplados en nuestra legislación en materia del fuero común o en materia federal, considerando conveniente que nuestros legisladores analicen esta situación, en virtud de que el menor de edad es considerado inimputable en todos y cada uno de los ilícitos contemplados en el Código Punitivo, abarcando por supuesto los delitos contra la salud.

Ahora bien, entrando al punto esencial del presente estudio, observamos que cuando un menor de edad comete un delito contra la salud este recibe el mismo tratamiento como cuando realiza cualquier otro ilícito, hecho que consideramos erróneo ya que lo protege de la sanción a que debería ser sujeto, haciendo énfasis en que los delitos contra la salud en muchas ocasiones son el origen de diversas conductas ilícitas; proponiendo que en los casos en que se tenga conocimiento que un menor de edad adecue su conducta a un delito contra

la salud, este sea sometido a un tratamiento exhaustivo y profesional para poder determinar si efectivamente este menor no tiene la capacidad física y psíquica o si la tiene para ser ente de derechos y así poder sancionarle y prevenir la comisión de dichas conductas, determinando con ello un elemento esencial que será el discernimiento, esto es, el querer y entender el acto, con ello observamos que si un sujeto tiene la capacidad psíquica aunque no la física, no se le sanciona, constituyendo esto una defensa en la comisión de dichos ilícitos; asimismo se aclara que esta protección al menor no es exclusiva de nuestro sistema jurídico, toda vez que a nivel internacional se lucha por establecer eficazmente un derecho protector del menor con el cual estamos de acuerdo siempre que se analice detenidamente si el menor tiene o no la capacidad física y psíquica al realizar la conducta, aclarando que apoyamos al derecho protector de menores toda vez que este protege a un ser indefenso que en muchos de los casos es objeto de manipulación por parte de sujetos u organizaciones delictivas, pero también creemos que no debe tomarse de forma genérica la minoría de edad para proteger conductas antisociales, ni mucho menos escudar al menor considerándolo un ser sin la capacidad para querer y entender su acto y aún más, que el estado asuma actitudes de vigilancia, educación y protección; finalmente concluimos que efectivamente nuestro derecho tutela de una forma que podríamos llamar paternalista a los menores

de edad considerándolos inimputables, tomando como base en todos los casos la edad cronológica del sujeto y no toman en consideración la capacidad psíquica del individuo que se traduciría en querer y entender su acto, llevando esto implícitamente el discernimiento el cual puede ser mayor en un sujeto de quince años que en uno de veinte, por lo que creemos que debe tomarse en cuenta el marco de referencia en el cual se ha desarrollado.

II.- NECESIDADES DE PRACTICAR UN EXAMEN FISICO Y PSICOLOGICO AL MENOR PARA DETERMINAR SU CAPACIDAD JURIDICA.

De lo expuesto anteriormente, observamos que en nuestro derecho el menor de edad al momento de adecuar su conducta a un tipo penal establecido es declarado sin capacidad para querer y entender su acto, por tal motivo consideramos necesario que nuestras autoridades se preocupen para que al menor se le practiquen todos y cada uno de los exámenes básicos para determinar su capacidad, apoyando estos estudios con personal altamente capacitado, lo anterior toda vez que si bien es cierto en la actualidad se practican algunos estudios tendientes a conocer la capacidad del individuo, así como sus antecedentes escolares, familiares, sociales, etc., también es indispensable que se conozca psíquicamente al sujeto, para de esta forma determinar su discernimiento y poder resolver su situación legal; discernimiento el cual va implícito a

la capacidad psíquica y no a la edad cronológica del sujeto y de esta forma resolver su situación favorablemente y con la tranquilidad de que no se está protegiendo a un ser que aunque tenga una apariencia inocente e infantil sea en realidad un sujeto que psíquicamente es capaz de querer y entender su acto y con dolo adecua su conducta a ilícitos penales sabiendo que nuestro derecho lo considera inimputable.

En este sentido el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos expresa: "En la determinación de las causas de inimputabilidad las legislaciones penales emplean principalmente los criterios biológicos, psicológicos y mixto. El primero excluye la imputabilidad con base en un factor biológico, el segundo en el estado psicológico del sujeto que por anormalidad como lo es la perturbación de la conciencia, por ejemplo le impide el conocimiento de ilicitud de su acción. Por último el mixto que se apoya en los dos anteriores". (4)

La opinión del profesor Plácido Alberto Heras es la siguiente: "La edad para la responsabilidad penal, radica en las divergencias sobre el alcance de la plena madurez biopsicosocial en los individuos. La ley parece expresar una opinión parcialmente sostenida en datos científicos

(4) PAVON VASCONCELOS, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Sexta edición, 1984, págs. 367 - 368.

aproximados; como hasta cierta edad promedio-variable de acuerdo a numerosas condiciones históricas y circunstanciales- la gente no tiene madurez para comprender y dirigir sus acciones, puede producir conductas definidas como delitos y por lo tanto debe ser tratada de diferente modo". (5)

El Licenciado Fernando Castellanos Tena indica: "Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de dieciocho años son inimputables y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos de derecho penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de diecisiete años por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades, en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz". (6)

Estamos de acuerdo con lo manifestado por los tratadistas ya que efectivamente en nuestro sistema jurídico se ha establecido un término medio de edad, con datos científicos que arrojan la madurez del sujeto para comprender y dirigir sus acciones y no tan sólo marcar un límite exacto

(5) OB. CIT. pag. 39.

(6) CASTELLANOS TENA, Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", Parte general, Editorial Porrúa, Décimo quinta edición, México, 1981, pag. 228.

de edad para determinar la inimputabilidad, límite que en nuestro derecho positivo mexicano es la edad de dieciocho años generalmente y excepcionalmente la de dieciséis años en algunos Estados de nuestra República.

El siguiente criterio enunciado, es el psicológico el cual creemos que debe determinar y apoyar plenamente al anterior en todos y cada uno de los casos en que el sujeto es capaz de querer y entender su acto, manifestándose plenamente con el resultado de estos estudios psicológicos el discernimiento del sujeto y de esta forma y en conjunto determinar si un individuo que se encuentre dentro del parámetro biológico de madurez y psicológicamente sea capaz de querer y entender su acto se le considere imputable y por lo tanto ente de derechos y obligaciones; reiteramos que estos estudios deben ser practicados por personal altamente capacitado y profesional, en virtud de que estos rendirán un dictamen que va a ser valorado por la autoridad quien resolverá lo conducente; asimismo consideramos pertinente que se realicen estos estudios aún más en el caso de que un sujeto presuntamente inimputable adecue su conducta a algún delito contra la salud, pues como ya se manifestó anteriormente, los delitos contra la salud atacan un bien jurídico tutelado y el cual es la salud de la sociedad.

III.- NECESIDAD DE CREAR UNA DISPOSICION JURIDICA QUE REGULE AL MENOR DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Observamos que en la actualidad no existe en nuestra legislación un procedimiento que determine si el menor al momento de adecuar su conducta a alguno de los preceptos que integran nuestro Código Penal y en especial a los delitos contra la salud, tiene la capacidad física y psíquica para querer y entender su acto, lo cual lleva implícito el discernimiento; por lo que consideramos necesario que nuestros legisladores establezcan disposiciones jurídicas en el código de procedimientos penales, relativas a este punto, ya que si un menor que se encuentre relacionado en la comisión de un delito contra la salud es sometido a un estudio profundo, tanto biológica como psicológicamente y del resultado de estos se determina que es una persona que a los diecisiete años es capaz de querer y entender su acto, es necesario que exista una disposición legal que los contemple como imputables y por lo tanto el Agente del Ministerio Público pueda ejercitar acción penal en su contra, y, en caso de que se trate de un menor de edad que después de ser sometido a los estudios biológico y psicológico resulta que a los diecisiete años no es una persona que tenga la capacidad de querer y entender su acto, en este supuesto deberá remitirsele inmediatamente al Consejo Tutelar para menores a efecto de recibir en dicho lugar el tratamiento necesario.

Lo anterior lo consideramos ya que resulta anacrónico para nuestro derecho el determinar si un sujeto es capaz de querer y entender su acto por el simple hecho de la edad cronológica del mismo, sin tomar en cuenta su aptitud psíquica y demás factores que hayan integrado su desarrollo.

Al respecto el profesor Armando Hernández Quiroz manifiesta: "Es preciso llegar a una legislación idónea para obtener una certera política social.

Este aserto toma vigor con sólo volver la vista, siquiera sea con rapidez, a las causas del delito en los menores. Y se ratifica en la urgencia de ir en auxilio de los seres en edades tempranas, previniendo futuras anomalías de conducta y, en consecuencia, hasta la delincuencia precoz o de adultos cuyos crímenes hunden sus raíces en una infancia o una adolescencia infortunadas y en el abandono". (7)

El Licenciado Carlos Fontan Balestra el respecto dispone: "En el derecho mismo se encuentran las razones para sostener que los incapaces son también destinatarios de las normas: algunas medidas aseguradoras van destinadas

(7) HERNANDEZ QUIROZ, Armando, "DERECHO PROTECTOR DE MENORES", Primera Edición, Universidad Veracruzana, Jalapa Veracruz, México, 1967, pag. 137.

específicamente a los incapaces, y están prescritas por la ley penal. Dése a estas medidas el nombre y la función que se quiera. Fúndeselas en la defensa, en la peligrosidad o en la prevención; pero ¿quién negaría que al aplicarlas, el estado dispone de los derechos individuales más valiosos, que no toca sino frente a las acciones del máximo disvalor, que son las que prevé la ley penal. Las acciones de los incapaces no son indiferentes para la ley penal, no son equiparables al acontecer ciego de las cosas. Si así fuera, no se aplicarían medidas que son, también consecuencia del delito como acción objetivamente típica y antijurídica".

(8)

Estamos de acuerdo con los criterios de los tratadistas antes citados, toda vez que en nuestra opinión consideramos que efectivamente no obstante que el menor actualmente se encuentra contemplado dentro de nuestro derecho, no existe una legislación adecuada respecto al tratamiento que debe sujetar al menor, observando que falta interés por parte de nuestros legisladores para crear una disposición que regule eficazmente al menor de edad cuando este adecue su conducta a un tipo penal y específicamente a los delitos

(8) FONTAN BALESTRA, Carlos, "DERECHO PENAL", Introducción y Parte General. Duodécima edición, Editado por Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, pag. 25.

contra la salud, considerando pertinente que se creé una disposición que regule al menor cuando se encuentre relacionado con delitos que atañen a la salud pública y esto creemos que debe hacerse durante la etapa de averiguación previa para que el Ministerio Público Investigador solicite el auxilio de peritos y se le someta a exámenes exhaustivos tanto biológicos como psicológicos y así, esta autoridad pueda resolver si el menor tiene la capacidad física y psíquica de querer y entender su acto y en caso positivo ponerlo a disposición del Juez Penal competente, o si por el contrario en etapa de averiguación previa se determina a través de los estudios practicados, que el sujeto no tiene ni la capacidad física y psíquica para querer y entender su acto, en este caso deberá ser puesto a disposición del consejo tutelar para menores.

Es de hacerse notar que los estudios biológico y psicológico deben realizarse al sujeto menor de edad durante la etapa de averiguación previa, en la cual esta autoridad debe acreditar plenamente si el sujeto de que se trate es o no capaz de querer y entender su acto, y de esta forma determinar cual va a ser la autoridad que debe encargarse de la sanción; de lo anterior concluimos que es necesario crear una disposición jurídica en el Código de Procedimientos Penales, específicamente en el capítulo que se refiere a la Averiguación Previa y en la cual se debe tratar y regular

a los menores de edad que se encuentren relacionados en la comisión de cualquier ilícito penal y en especial el tema central de este trabajo de investigación, o sea, los delitos contra la salud; en conclusión consideramos que se debe crear una disposición legal que regule la conducta de los menores de edad, que dicho dispositivo debe contemplarse dentro del Código de Procedimientos Penales, específicamente en el capítulo de averiguación previa, dicha disposición debe contener la obligación del Ministerio Público Investigador de realizar a estos sujetos, los estudios biológico y psicológico profundo, realizado por personal calificado, para poder determinar si el sujeto de que se trata es o no capaz de querer y entender su acto y por lo tanto determinar su imputabilidad o inimputabilidad y de esta forma determinar la autoridad a la cual debe poner a disposición al sujeto menor de edad.

IV.- EL DOGMA DE LOS DIECIOCHO AÑOS Y LA CAPACIDAD JURIDICA.

Para dar inicio al estudio del presente punto, no debemos olvidar que el menor de edad a través de la historia se ha visto de diversas formas regulado, recordando que nuestro derecho siempre le ha protegido ya que aunque en alguna época de nuestra historia el menor se encontró sujeto a una sanción ésta era atenuada si la comparamos con la que se imponía a un sujeto mayor de edad, esto independientemente de que

la conducta delictiva en ambos sujetos fuera la misma, actualmente la situación jurídica en el área penal para el menor, es de carácter proteccionista, ya que en la mayor parte de nuestro territorio nacional, la edad mínima para adquirir la capacidad jurídica para ser ente de derechos y obligaciones ante el derecho penal, es la edad de dieciocho años, aclarando que esta no es una regla general toda vez que existen algunos Estados en los cuales la edad mínima y con la cual se puede tener capacidad en nuestro derecho penal es de la dieciséis años.

Es necesario aclarar que la capacidad jurídica de los sujetos se encuentra dividida en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la primera se adquiere desde que el sujeto nace, siendo esta plena e irrenunciable y la capacidad de ejercicio es la que se adquiere a través del transcurso del tiempo hasta alcanzar la edad de dieciocho años y en algunos Estados de la República la de dieciséis, la cual puede ser total o parcial.

En este sentido el Licenciado Edgardo Peniche López considera: "Noción de la Incapacidad.- Esta se define como la privación o ausencia de capacidad de las personas para ejercer por si mismas sus derechos y puede ser total o parcial, de goce y de ejercicio. La incapacidad de goce no puede existir

total sino sólo parcialmente; en cambio la incapacidad de ejercicio sí puede existir total o parcialmente, y se establece por un defecto natural del individuo o por disposición de la ley. Los menores de edad y los alienados tienen incapacidad natural de ejercicio". (9)

La opinión que nos da el tratadista Ignacio Galindo Garfias es la siguiente: "El estado y la capacidad.- Se debe distinguir el estado propiamente dicho (civil o político) del personal, que se refiere a la capacidad de ejercicio de una persona según que sea menor de edad, mayor de edad o interdicto.

La denominación de estado personal parece inadecuada, porque se presta a confusiones; el estado (civil o político) determina la capacidad de goce de derechos de familia o de derechos políticos; la capacidad alude a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismos (capacidad de goce y de ejercicio). Por lo tanto, la capacidad de la persona propiamente, la capacidad o incapacidad personal, no se relaciona con los grupos sociales sino con la idoneidad de la persona para valerse por sí misma,

(9) PENICHE LOPEZ, Edgardo, "INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL", Editorial Porrúa, Décimo séptima edición, 1983, pag. 90.

considerando su madurez intelectual, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, para lo cual el vocabulario jurídico ha acuñado el concepto claro y por lo tanto adecuado, de capacidad. Propiamente, no existen sino dos estados de la persona, el estado civil y el estado político; llamar a la capacidad, "estado personal" es incurrir en una confusión de conceptos". (10)

El profesor Plácido Alberto Heras opina: "La adultez para la criminalidad se determina por los dieciocho años. Antes de este tiempo, la gente es inmadura para entender la naturaleza de su comportamiento, ajustar realística y racionalmente sus reacciones a los estímulos, adecuar su quehacer a los patrones valiosos de su sociedad e inhibir los impulsos dirigidos a la infracción. Muchos delincuentes infanto-juveniles considerados inmaduros fueron reconocidos (para el matrimonio) como adaptados virtuales para el matrimonio y el trabajo, para formar una familia o cumplir una tarea pero sin plena responsabilidad social como cuando cometen un delito serio". (11)

(10) GALINDO GARFIAS, Ignacio. "DERECHO CIVIL", Primer curso, Parte General, Persona y familia, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1979, pag. 376.

(11) OB. CIT. pag. 47.

El tratadista Fernando Castellanos expone: "Hay códigos, como el de Michoacán, en donde la edad límite es de dieciséis. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo de diecisiete años fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán e incapaz al permanecer en la capital del país". (12)

De lo ya expuesto consideramos que la capacidad jurídica se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la primera se adquiere por el simple hecho de nacer, ya que con ésta el sujeto es únicamente ente de derechos, mientras que la capacidad de ejercicio se adquiere por el transcurso del tiempo, en nuestro derecho esta capacidad existe cuando el sujeto cumple la mayoría de edad la cual se establece a los dieciocho años, y, excepcionalmente a los dieciséis, aclarando que esta facultad se relaciona con la idoneidad del sujeto para valerse por sí mismo, considerando su madurez intelectual para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. El considerar que los dieciocho años determinan la adultez para la criminalidad, es un concepto inoperante, ya que existen muchos sujetos inmaduros, (tomando como base su edad) y, no obstante se le faculta para realizar actos de carácter civil, toda vez que se le permite contraer

matrimonio o prestar un servicio laboral, actos que consideramos llevan implícita una gran responsabilidad, toda vez que por ejemplo el primero de los citados representa formar una familia con toda la responsabilidad inherente, toda vez que la familia es considerada como la base de nuestra sociedad, mientras tanto en el campo penal al menor se le excluye totalmente de responsabilidad por considerarlo inimputable, sin que exista una forma para que se le pueda responsabilizar o facultar para ser ente de derechos y obligaciones como se hace en otras áreas de nuestro derecho; por otra parte estamos de acuerdo con la opinión vertida por el tratadista Fernando Castellanos; ya que resultaría absurdo que un sujeto de diecisiete años al trasladarse a algún Estado de nuestra República en donde la edad límite para ser un sujeto imputable, es la de dieciséis años, y, por este simple hecho fuese capaz ante el derecho penal para responder por su conducta ilícita, cuando se encuentre en alguno de los Estados, que establecen la minoría de edad en los dieciséis años y que al trasladarse al Distrito Federal sea considerado inimputable (sin capacidad), por el sólo hecho de trasladarse de un lugar a otro en donde los límites de edad para determinar la capacidad del sujeto sean diferentes, por lo que será necesario realizar al sujeto activo de un delito los estudios a los cuales nos hemos referido en el presente trabajo, sosteniendo con ello una uniformidad de criterios para regular a los menores de edad que adecuen su conducta a un tipo penal, ya que de lo contrario se

establecería como hasta la fecha una dualidad respecto a la mayoría o minoría de edad, dependiendo del lugar geográfico en donde se encuentre físicamente el menor.

Finalmente respecto al dogma de los dieciocho años consideramos que este consiste en la determinación establecida por nuestro derecho en la cual se instituye una edad determinada para considerar a un sujeto ente de derechos y obligaciones, sin tomar en consideración los factores externos e internos que pudieran ejercer influencia en el sujeto, esto es, que para nuestra legislación, la imputabilidad del sujeto se determina por la edad cronológica del mismo, siendo esta la base para determinar la mayoría o minoría de edad, lo que lleva consigo la capacidad de ejercicio, situación que es inoperante en la actualidad ya que como se ha analizado en el presente trabajo, se debe determinar la capacidad del sujeto tomando en consideración dos puntos principalmente y que son, practicar al sujeto el examen biológico y psicológico, para determinar la capacidad física y psíquica del sujeto en el momento de adecuar su conducta a un tipo penal, esto es, que dichos estudios ayudarán a determinar el discernimiento del sujeto, consistente en querer y entender su acto y con lo que la autoridad respectiva determinará si un sujeto es imputable o inimputable.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- A través del tiempo, el menor de edad ha sido de diversas formas regulado, en algunas ocasiones castigado severamente por la sociedad a la cual pertenece, pero en la mayoría de los casos se le aplicaban penas atenuadas o se le excluía totalmente del ámbito penal.

SEGUNDA.- En la actualidad la minoría de edad se establece hasta antes de cumplir dieciocho años, basándose nuestros legisladores en la edad cronológica y no en el desarrollo psíquico del individuo.

TERCERA.- La inimputabilidad es la incapacidad física y psíquica del sujeto activo del delito para querer y entender su acto.

CUARTA.- La minoría de edad es una de las diferentes causas de inimputabilidad que se contemplan en nuestro derecho positivo mexicano, ya que se considera que siendo el sujeto menor de dieciocho años no cuenta con la capacidad física y psíquica suficientes para querer y entender su acto.

QUINTA.- En nuestra legislación no existe un concepto claro y preciso que defina aquello que debe entenderse por delito contra la salud.

SEXTA.- En nuestro criterio, delito contra la salud en materia de Psicotr6picos y Estupefacientes es: "Aquella conducta activa u omisiva que realiza el sujeto con la finalidad de producir, poseer, adquirir, suministrar, transportar, traficar o inducir en lo relativo a Psicotr6picos o Estupefacientes, provocando una alteraci6n en la vida de los sujetos que viven en Sociedad.

SEPTIMA.- Los requisitos de procedibilidad penal son las condiciones m6nimas que deben cubrirse para poder dar inicio al procedimiento penal.

OCTAVA.- Los requisitos de procedibilidad penal en los delitos contra la salud en materia de Psicotr6picos y Estupefacientes son: el proceder de oficio, la acusaci6n, la denuncia y la autorizaci6n.

NOVENA.- Se6alamos como modalidades en la comisi6n de los delitos contra la salud a la producci6n, la posesi6n, el suministro, la transportaci6n, el tr6fico y la inducci6n.

DECIMA.- La minoria de edad es una defensa para el menor de edad en la comisi6n de delitos contra la salud, toda vez, que nuestra legislaci6n considera al menor de edad inimputable en todos y cada uno de los il6citos contemplados en el C6digo Punitivo.

DECIMA PRIMERA.- Es anacrónico considerar a un sujeto inimputable, tomando en consideración exclusivamente la edad cronológica del mismo, sin tomar en consideración el aspecto psíquico del individuo.

DECIMA SEGUNDA.- No estamos en contra del derecho protector del menor, solamente buscamos que a este se le practiquen los estudios necesarios para determinar su discernimiento y de esta forma ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

DECIMA TERCERA.- Es necesario que se practique al menor de edad un examen exhaustivo psicológico y biológico para determinar su capacidad de querer y entender su acto en el momento de adecuar su conducta a un tipo penal.

DECIMA CUARTA.- No debe establecerse un límite de edad fijo para fincar la responsabilidad al sujeto, sino en caso de que se presuma la minoría de edad se le deben practicar los estudios correspondientes.

DECIMA QUINTA.- Se debe crear una disposición legal dentro del Código de Procedimientos Penales, específicamente en el capítulo correspondiente a la Averiguación Previa, la cual regule la conducta del menor de edad.

B I B L I O G R A F I A

- 01.- ALBERTO HERAS, Plácido, "JOVENES DESVIADOS Y DELINCUENTES", Editorial Humanitas, Primera edición, Buenos Aires, 1972.
- 02.- ARILLA BAS, Fernando, "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", Editorial Mexicanos Unidos, Sexta edición.
- 03.- BAUMAN, Jurgén, "DERECHO PENAL", Ediciones Palma, Primera edición, México, 1973.
- 04.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, "DICCIONARIO JURIDICO -ELEMENTAL", Editorial Heliasta (S.R.L.) Buenos Aires, 1988.
- 05.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte General, Editorial Porrúa, Décimo cuarta edición, México, 1982.
- 06.- CASTELLANOS TENA, Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", Parte General, Editorial Porrúa, Décimo quinta edición, México, 1981.
- 07.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, Octava edición.
- 08.- CORTES IBARRA, Miguel Angel, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte general, Editorial Porrúa, México, 1971.
- 09.- DE PINA VARA, Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO", Editorial Porrúa, Décimo séptima edición, México, 1991.
- 10.- FONTAN BALESTRA, Carlos, "DERECHO PENAL", Introducción y parte general, Duodécima edición, Editado Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989.

- 11.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "DERECHO CIVIL", Primer curso, Parte General Personas y Familias, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 12.- GARCIA MENDIETA, Carmen, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, 1988.
- 13.- GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. "DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Primera edición, Décimo novena reimpresión, México, 1984.
- 14.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, "CUESTIONES CRIMINOLOGICAS Y PENALES CONTEMPORANEAS", Instituto Nacional de Ciencias Penales, Editado en Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984.
- 15.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, "DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS", Editorial Trillas, México, 1980.
- 16.- GISBERT, Carlos, "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO", Editorial Océano, España, 1991.
- 17.- GOLDSTEIN, Raúl, "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA", Editorial Astrea, Segunda edición, Buenos Aires, 1983.
- 18.- GONZALEZ BLANCO, Alberto, "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Primera edición.
- 19.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Octava edición.

- 20.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "EL CODIGO PENAL COMENTADO", Editorial Porrúa, Quinta edición, México, 1981.
- 21.- HERNANDEZ QUIROZ, Armando, "DERECHO PROTECTOR DE MENORES", Primera edición, Universidad Veracruzana, Jalapa Veracruz, México, 1967.
- 22.- MARGADANT S., Guillermo F., "DERECHO ROMANO", Editorial Esfinge, Décimo Tercera edición, México, 1985.
- 23.- MEIXUERIO DIAZ, Gonzalo, "CRIMINALIA", Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XLII, Nos. 7-12, México, D. F., Julio-Diciembre, 1977. Editorial Porrúa.
- 24.- MENDOZA T., José Rafael, "LA PROTECCION Y EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES", Editorial Bibliográfico, Argentina Buenos Aires, 1960.
- 25.- MORENO HERNANDEZ, Moisés, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, U. N. A. M. México.
- 26.- OSORIO NIETO, César Augusto, "SINTESIS DE DERECHO PENAL", Parte general, Editorial Trillas, México, 1984.
- 27.- ORTIZ URQUIDI, Raúl, "DERECHO CIVIL", Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1976.
- 28.- PENICHE LOPEZ, Edgardo, "INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL", Editorial Porrúa, Décimo séptima edición, 1983.
- 29.- PAVON VASCONCELOS, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Sexta edición, 1984.

- 30.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "DICCIONARIO PARA JURISTA", Editorial Mayo, 1981.
- 31.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, "APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", Editorial Porrúa, México, 1978.
- 32.- QUIROZ CUARON, Alfonso, "MEDICINA FORENSE", Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1980.
- 33.- RIVERA SILVA, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, Décima edición.
- 34.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, "CRIMINALIDAD DE MENORES", Editorial Porrúa, México, 1987.
- 35.- SOLIS QUIROGA, Héctor, "JUSTICIA DE MENORES", Editorial Porrúa, México, 1983.
- 36.- VILLALOBOS, Ignacio, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte General, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1975.
- 37.- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL", Editorial Porrúa, Cuarta Edición 1988.
- 38.- "PRONTUARIO DE LEGISLACION SOBRE MENORES", Editado por el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Edición Décimo novena, Talleres Gráficos de la Nación.